



PREVENIR TORTURA

INFORME ANALITICO SOBRE
SITUACION CARCELARIA EN
COLOMBIA 2004 - 2006

CSPP

Fundación Comité de Solidaridad
con lo Presos Políticos

PREVENIR TORTURA

INFORME ANALITICO SOBRE SITUACION
CARCELARIA EN COLOMBIA
2004 - 2006

Agustín A. Jiménez Cuello - Director de Investigación.
Judy M. Henríquez Sampayo - Coordinadora Equipo de Investigación.
Dario Vásquez Padilla - Asistente de Investigación.
Flor Múnera - Responsable Nacional Área de Asistencia Carcelaria.
Yolanda Amaya Herrera - Área Asistencia Carcelaria.
Franklin Castañeda Villacob - Responsable Área de Recepción y Trámite de Quejas.
Alexander Ocampo Restrepo - Responsable Asistencia Carcelaria Seccional Antioquia.
María Cedeño Sarmiento - Responsable Asistencia Carcelaria Seccional Atlántico.
Catriela Hernández Reyes - Responsable Asistencia Carcelaria Seccional Bogotá y Cundinamarca.
Equipo de Investigación y Asistencia Carcelaria Seccional Santander.
Isabel Cristina Pardo - Responsable Asistencia Carcelaria Seccional Tolima.
Maritza Guachetá Álvarez - Responsable Asistencia Carcelaria Seccional Valle.
Equipo de Investigación y Asistencia Carcelaria del Eje Cafetero.
Fotografías: Jesús Abad Colorado
Diseño y Diagramación: Gustavo Guerrero



Fundación Comité de Solidaridad
con los Presos Políticos



Contenido

Por una política de prevención contra la tortura en Colombia -----	7
Informe analítico sobre situación carcelaria en Colombia 2004-2006 -----	15
Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -----	69
Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión -----	71
Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos -----	79
Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad -----	95
Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -----	105

Por una política de prevención contra la tortura en Colombia

Las verdaderas dimensiones del crimen de tortura en Colombia, siguen sin conocerse, aunque su práctica continúe aplicándose de manera permanente en todo el territorio nacional, en medio del conflicto armado por parte de todos los grupos combatientes y en especial siga subsistiendo en medio del sistema carcelario, aplicado directamente por funcionarios públicos o por parte de detenidos que cuentan con el apoyo y aquiescencia de estos.

En Varios de los informes sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, el Alto Comisionado de Naciones Unidas, se ha venido insistido en llamar la atención, sobre uno de los elementos más perversos para la facilitación de la práctica de cualquier violación de los derechos humanos y en especial de la Tortura "el subregistro". Mucho de este "subregistro", se debe a que quienes sobreviven a la tortura no acuden a las autoridades correspondientes para denunciar los tratos que padecieron por temor a ser nuevamente violentadas, en ese sentido, la tortura constituye una intimidación o un aleccionamiento y opera como medio de advertencia que busca condicionar en adelante la conducta de la víctima. Así mismo, cuando las torturas se producen durante la aplicación de cualquier procedimiento de privación de la libertad, los detenidos en muchas ocasiones se abstienen por temor a las represalias del victimario y del resto del personal penitenciario, pero además por que desconfían de la voluntad de los jueces y fiscales para investigar la Tortura.

Todas esas situaciones son el resultado del incumplimiento del Estado de las disposiciones contenidas en la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual conduce a que pierdan visibilidad social las violaciones de las normas que consagra ese tratado de derechos humanos.

Aunque la práctica de la tortura, ha sido una constante en nuestra historia como nación, durante los dos últimos periodos presidenciales se ha notado un aumento alarmante de los casos de Tortura denunciados. Esta situación se ha presentado de manera especial como resultado de la aplicación de la "política de Seguridad Democrática", cuyo discurso de eficacia en el accionar militar ha ocasionado un desenfreno de los agentes estatales por mostrar golpes contundentes al accionar de los grupos delincuenciales y la oposición armada. Como resultado de ello, se ha incrementado de manera alarmante el uso de la Tortura como mecanismo de investigación e Interrogatorio.

Por otra parte, aunque los niveles de protección Constitucional, de legislación penal y jurisprudencia de las altas Cortes contra la Tortura los tratos crueles, inhumanos y degradantes, han aumentado ostensiblemente desde la expedición de la Constitución de 1991, tales mejoras, no trascienden a nivel de resultados concretos. Contrario a ello notamos que la misma actitud de no investigación y no sanción permanece en las autoridades encargadas de la persecución de este delito. De la misma forma al analizar la situación real del sistema carcelario colombiano, nos damos cuenta que mínimo en lo que respecta al tratamiento de personas en condiciones de detención, el Estado colombiano sigue sin cumplir con la mayoría de los compromisos internacionales, adquiridos para mejorar la situación de estas personas y prevenir los actos de tortura, lo

PREVENIR TORTURA

que produce el alto número de situaciones de tratos crueles inhumano y degradante que se documentan en el informe analítico que se presenta¹.

Mientras Aun así es importante señalar que el Estado colombiano, sigue sin ratificar el protocolo facultativo de la convención contra la Tortura, lo cual sigue privando a las personas detenidas de un acompañamiento más efectivo de la comunidad internacional así como los órganos gubernamentales y no gubernamentales de protección de los derechos humanos en el ámbito interno. De nada ha servido el llamado del Defensor del Pueblo, quien ha señalado en repetidas ocasiones que Colombia necesita implementar las medidas previstas en el Protocolo Facultativo y, para ese propósito, la Defensoría está dispuesta a contribuir de manera efectiva. A la vez el Defensor ha solicitado fortalecer y desarrollar las políticas públicas del Estado para prevenir y evitar el incremento de esta práctica, a pesar de los esfuerzos que se han hecho por erradicarla.

Especial preocupación ha tenido la Defensoría del Pueblo por la situación de las Torturas cometidas contra miembros de la fuerza pública en varios establecimientos militares y policiales de nuestro país, especialmente por casos cometidos durante los dos últimos años. "El Defensor del Pueblo, al condenar enérgicamente las torturas cometidas recientemente por superiores contra 21 soldados en un Batallón de Honda (Iolima), hizo un llamado al Gobierno Nacional para que presente a la mayor brevedad posible al Congreso de la República, el Proyecto de Ley mediante el cual se apruebe el Protocolo Facultativo sobre la Convención contra la Tortura."²

Preocupante resulta la inclusión en los procesos de formación para policías y soldados, de procesos de sometimientos a actos de Tortura y humillación, que en sí mismo se configuran en un acto de violación de la dignidad de cada uno de ellos y por lo tanto condenable. Pero de la misma forma igual de alarmante, los resultados que dichos actos tienen durante el ejercicio de uso legal de la fuerza por parte de estos cuerpos, los resultados son ostensible cada día más surgen nuevos hechos que indican que los civiles están a la merced de agentes policiales y militares entrenados para desconocer la dignidad humana. Por ello es de resaltar la solicitud del Defensor, en el sentido de que se inicie el proceso por parte del Gobierno colombiano, para lograr una pronta ratificación del Protocolo.

Este llamamiento cobra mucha más importancia, si tenemos en cuenta que el pasado 22 de junio de 2006, las Naciones Unidas le informo a la comunidad internacional que el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, había alcanzado el número mínimo de 20 ratificaciones estatales, lo cual permite la entrada en vigor de este fundamental instrumento internacional para la lucha contra la Tortura. Los Estados que han permitido que se produzca este hecho trascendental, al ser los primeros 20 que han ratificado el Protocolo son: Albania, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, España, Georgia, Honduras, Liberia, Maldivas, Malí, Malta, Mauricio, México, Suecia, Paraguay, Polonia, Reino Unido y Uruguay.

La entrada en vigor del Protocolo ocurre cuando el azote de la tortura sigue sin disminuir. Algunos Estados no sólo participan o son cómplices en actos de tortura o malos tratos en la práctica, sino que también tratan de eludir o debilitar garantías legales fundamentales históricas que protegen los derechos de todas las personas privadas de libertad. Ahora

¹ Informe Analítico sobre Situación Carcelaria en Colombia 2004-2006.

² Diano el tiempo 21 de febrero de 2006.

que el Protocolo ha entrado en vigor, se establecerá el Subcomité y los Estados Partes dispondrán de un año para crear o designar sus mecanismos nacionales de prevención se hace aun más urgente que el Estado colombiano, ratifique dicho Protocolo.

Esta decisión que solo necesita de una decisión y voluntad política del Gobierno colombiano, podría tener unos efectos importantes para proteger la vida y la integridad de muchos colombianos y colombianas que están y estarán en riesgo de ser víctimas de Tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. Especialmente por que este instrumento internacional, tiene la posibilidad de aportar los siguientes recursos para la protección de todas las personas en condiciones de cualquier forma de detención:

Información histórica

El 18 de diciembre de 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) adoptó un nuevo mecanismo para prevenir la tortura: el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "el Protocolo").

El Protocolo es el resultado de unas negociaciones largas y difíciles. El primer proyecto lo presentó Costa Rica en 1991 ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ("la Comisión"). (2) La Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta que trabajaría entre periodos de sesiones para que elaborase un proyecto de Protocolo. El grupo de trabajo estaba abierto a todos los Estados, tanto miembros como no miembros de la Comisión, así como a organizaciones intergubernamentales y ONG.

Reconociendo la importancia del Protocolo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 declaró:

[...] los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y [la Conferencia Mundial de Derechos Humanos] pide, por lo tanto, que se adopte rápidamente un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención. (5)

A pesar de este sólido apoyo, las negociaciones fueron en ocasiones muy complicadas y a veces parecía que todo el proceso iba a fracasar. El grupo de trabajo de composición abierta tardó 10 años en alcanzar un consenso sobre el texto. Entre las cuestiones más polémicas estaban: la cuestión de si debería o no haber invitaciones permanentes, de modo que los expertos pudieran entrar en un país para realizar inspecciones en cualquier momento y sin limitaciones, la cuestión de si los expertos abusarían de sus poderes para visitar lugares de detención, y la cuestión de si realizarían declaraciones condenatorias por motivos políticos.

¿Qué es el Protocolo Facultativo?

La Convención contra la Tortura es un tratado internacional que prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Establece normas sobre los métodos que deben utilizar los Estados para aplicar esta prohibición a escala nacional e internacional, por ejemplo mediante investigaciones o poniendo a los responsables en manos de la justicia.

El Protocolo de la Convención contra la Tortura se concibió para establecer un mecanismo para la prevención de la tortura tanto a escala nacional como internacional, mediante

PREVENIR TORTURA

visitas realizadas con el fin de supervisar las condiciones de reclusión y las prácticas realizadas en los lugares de detención, como comisarías y prisiones (donde la tortura y los malos tratos son más frecuentes). La prevención de la tortura ya existe como obligación en la Convención contra la Tortura, y exige a los Estados que adopten las medidas necesarias para prevenir la tortura de acuerdo con sus artículos 2, 11 y 16.

El Protocolo permite a expertos independientes internacionales realizar visitas periódicas a lugares de detención de los Estados Partes en la Convención (Estados que han aceptado el Protocolo mediante la ratificación o la adhesión). El Protocolo ha recibido un enorme apoyo en la Asamblea General de la ONU. (1) Ahora los gobiernos deben dar un paso más en esta demostración de apoyo firmando y ratificando el Protocolo y garantizando así su pronta aplicación.

Tal y como define el artículo 1 del Protocolo, su objetivo es “establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El Protocolo supone un mecanismo internacional completamente distinto a los que ya existen en el sistema de las Naciones Unidas, como el relator especial sobre la cuestión de la tortura, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, ya que pretende prevenir la tortura en lugar de responder cuando ya se han producido casos de tortura. Mientras que otros mecanismos de la ONU, en el ejercicio de sus mandatos, han formulado recomendaciones a los Estados sobre la prevención de la tortura basándose en informes escritos y diálogos constructivos con altos cargos de las autoridades estatales, no pueden realizar visitas periódicas a un país para examinar las condiciones en los lugares de detención y las actividades, en sus lugares de trabajo, de las personas directamente responsables de la detención de los presos y sospechosos.

Otra novedad del Protocolo es que contempla un mecanismo internacional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Subcomité para la Prevención”), que trabajará junto con uno o varios órganos más de visitas para la prevención de la tortura (“mecanismo nacional de prevención”).

El Subcomité para la Prevención

El Subcomité para la Prevención es el mecanismo internacional de prevención de la tortura que establece el Protocolo. Está formado por 10 expertos independientes elegidos por los Estados Partes en el Protocolo por un periodo de 4 años (renovable una sola vez). Los expertos deberán ser “personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o en las diversas esferas de interés para el tratamiento de personas privadas de su libertad” (artículo 5.2).

El mandato del Subcomité queda estipulado en el artículo 11 del Protocolo:

- (a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- (b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

- (I) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos
 - (II) Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad
 - (III) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
 - (IV) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- (c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para facilitar el cumplimiento de su mandato, los Estados Partes tienen la obligación de:

- (a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y permitirle el acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo [...]
- (b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención pueda solicitar para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
- (c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención
- (d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con el Subcomité sobre las posibles medidas de aplicación (artículo 12).

Visitas a los lugares de detención

Como ya se ha explicado, el objetivo del Protocolo es "establecer un sistema de visitas periódicas" (artículo 1). Los Estados Partes en el Protocolo tienen la obligación de permitir al Subcomité para la Prevención visitar "cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito" (artículo 4.1).

En el artículo 4.2 se incluye una definición de privación de libertad: "cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública".

El Subcomité para la Prevención puede visitar cárceles, comisarías de policía, lugares de detención, instituciones de salud mental (en las que se haya ingresado a personas en

PREVENIR TORTURA

contra de su voluntad), instalaciones de detención de bases militares, lugares de detención para solicitantes de asilo, centros de inmigración, centros para jóvenes y lugares de detención administrativa.

El modelo de prevención de la tortura mediante visitas a lugares de detención ha sido adoptado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), órgano creado en virtud de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura.

La experiencia del CPT ha demostrado que los mecanismos independientes de visitas pueden prevenir la tortura mediante el examen de las condiciones y los procedimientos de detención, la formulación de recomendaciones sobre mejoras inmediatas y un diálogo continuo con las autoridades en relación con la aplicación de sus recomendaciones. Además, las visitas periódicas pueden tener un efecto disuasorio sobre el personal y las autoridades responsables de la detención. (10)

Visitas periódicas y *ad hoc*

Según el artículo 13 del Protocolo, el Subcomité deberá establecer un programa de visitas periódicas a los Estados Partes. En un principio, el Subcomité decidirá qué países visita por sorteo. Más adelante se podrán realizar visitas de seguimiento y periódicas.

La experiencia de las visitas *ad hoc* que establece el CPT podría constituir una herramienta útil para hacer frente a situaciones en las que Subcomité tiene graves motivos de preocupación sobre un país concreto. Amnistía Internacional cree que, aunque el Protocolo no estipula expresamente la realización de visitas *ad hoc*, el Subcomité podría desarrollar los criterios y modalidades de tales visitas cuando apruebe su reglamento.

Modalidades de visitas

El Subcomité deberá establecer un programa de visitas periódicas. Dichas visitas deberán realizarlas "al menos dos miembros del Subcomité para la Prevención" (artículo 13.3), que podrían estar acompañados de los expertos que contempla el Protocolo. Dichos expertos se escogerán de entre una lista preparada de acuerdo con las propuestas hechas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y por el Centro de Prevención del Delito Internacional de la ONU.

Cuando un Estado ratifica o firma la adhesión al Protocolo, se obliga a aceptar visitas del Subcomité para la Prevención y a permitir el acceso a todos los lugares de detención. El Subcomité no necesitará ninguna otra autorización para realizar una visita.

Visitas

El Subcomité tendrá acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención y sobre el número de lugares y su emplazamiento, así como a la información sobre el trato de estas personas y las condiciones de su detención.

El Subcomité tendrá discreción total para elegir qué lugares visita. El Estado sólo podrá objetar a una visita a un lugar de detención determinado por razones "urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita" (artículo 14.2). El Subcomité podrá elegir a quién quiere entrevistar y podrá realizar entrevistas personalmente y sin testigos (artículo 14.1.d).

Para proteger a quienes proporcionan información al Subcomité, el Protocolo estipula expresamente que "ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información" (artículo 15).

Recomendaciones

De acuerdo con el principio de confidencialidad que recoge este Protocolo, el Subcomité comunicará sus recomendaciones de forma confidencial al Estado Parte afectado y cuando sea oportuno, al mecanismo nacional. No se publicará el informe sobre la visita a menos que así lo pida el Estado Parte. No obstante, si éste hace público parte del informe, el Subcomité podrá publicar el informe completo, con el fin de ofrecer al público una visión completa de sus conclusiones y recomendaciones.

El Estado Parte tendrá la obligación de "examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación". Respecto a la aplicación, el mecanismo nacional podría desempeñar un papel fundamental a la hora de supervisar la puesta en práctica de las recomendaciones del Subcomité.

Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención [...] o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité, [...] hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité (artículo 16.4).

Mecanismo nacional de prevención

Como ya se he explicado, uno de los rasgos fundamentales del Protocolo es que establece mecanismos tanto internacionales como nacionales para supervisar los lugares de detención. De acuerdo con el Protocolo, cada Estado Parte "establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura" (artículo 3).

Según el Protocolo, el mecanismo nacional de prevención deberá, como mínimo:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia

Hay que destacar que el Protocolo incluye varias disposiciones que explican en detalle cómo interactuarán los mecanismos nacionales de prevención con el Subcomité para la Prevención. En primer lugar, el Subcomité tienen la obligación expresa de proporcionar asistencia a los Estados Partes a la hora de crear los mecanismos nacionales de prevención. El Subcomité establecerá también contacto con los mecanismos nacionales de prevención, entre otras cosas, transmitiéndoles los informes de sus visitas periódicas. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de fomentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y el mecanismo nacional de prevención.

Teniendo en cuenta, todos estos aportes que la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, le haría a nuestra sociedad y a la personas sometidas a

PREVENIR TORTURA

cualquier forma de detención, es que consideramos totalmente conveniente para nuestra sociedad que el Gobierno colombiano, asuma su responsabilidad con la prevención de las Torturas los Tratos Cruels Inhumanos y degradantes.

Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos
Junio de 2007

Informe analítico sobre situación carcelaria en Colombia 2004-2006

"La racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las minorías y de los individuos. El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos".³

Contrario a la visión que el actual Gobierno ha querido vender sobre la situación de derechos humanos en los centros Penitenciarios y Carcelarios, las evidencias que encontramos en nuestra labor de defensa de los derechos de las personas detenidas (en especial a las detenidas por motivos políticos), nos muestran que en las cárceles colombianas prevalece un estado de cosas que no se ajusta al mandato legal constitucional ni a las normas internacionales sobre el tratamiento a los reclusos. Las personas privadas de la libertad continúan padeciendo una situación crónica de violación a sus derechos, derivada de las condiciones de detención a que son sometidas y de los malos tratos que les prodigan las autoridades policiales, judiciales y penitenciarias. En este informe pretendemos mostrar analíticamente algunos factores que explican la situación carcelaria y muestran el grado de vulneración de derechos en los centros de Reclusión.

En este sentido es importante recordar que desde el año 2001, el Estado colombiano ha venido desarrollando lo que el INPEC⁴ ha denominado nueva cultura carcelaria, que en términos generales podríamos afirmar que continua siendo una serie de estrategias y de relaciones públicas que esconden la verdadera crisis de derechos humanos en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, como lo calificó la misión internacional delegada para analizar la situación carcelaria realizada por Naciones Unidas y la Defensoría del Pueblo en 2001⁵. Esta política ha estado acompañada por la inversión de los fondos económicos provenientes del Plan Colombia, que ha permitido la construcción de una serie de penitenciarias del Alta seguridad, lográndose la disminución de algunas de las circunstancias que generaban la situación que la Corte Constitucional calificó como "Un Estado de Cosas Inconstitucional y de Flagrante violación de derechos humanos" a través de la sentencia T-153/98⁶, pero que a su vez ha significado la continuidad y hasta el agravamiento de otros de los motivos de esta declaración de la Corte Constitucional.

Esta situación se presenta especialmente porque el sistema carcelario durante el Gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez ha venido desconociendo su principal función: la resocialización. Colocando en su lugar otra prioridad representada en la seguridad, la

³ Sentencia T 153/98

⁴ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

⁵ Informe. Centros De Reducción En Colombia: Un Estado De Cosas Inconstitucional Y De Flagrante Violación De Derechos Humanos. Misión Internacional Derechos Humanos Y Situación Carcelaria. Federico Marcos Martínez (Costa Rica), Morris Tidball-Binz (Argentina) y Raquel Z. Yrigoyen Fajardo (Perú). Bogotá, D.C., Colombia, 31 de octubre de 2001.

⁶ Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)

PREVENIR TORTURA

cual frecuentemente es puesta por encima de la obligación del respeto de los derechos humanos y de la dignidad de las personas detenidas. Lo que contraría abiertamente la legislación colombiana que tras la expedición de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) se ubica dentro de uno de los sistemas penitenciarios modernos, cual es el "progresivo"⁷. Este sistema conjuga el Poder Punitivo del Estado, la evolución de la pena, el tratamiento de los "infractores de la ley penal" y la consideración del ser humano como sujeto calificado de dicho poder y tratamiento, lo cual es consecuente con la Constitución de 1991.

Contrario a ello durante los últimos cuatro años hemos sido testigos del desarrollo de una visión de política criminal⁸, que en el tema carcelario ha sobre puesto el interés de asegurar la permanencia de las personas detenidas en los centros carcelarios, por encima de las condiciones en que esta permanencia se realiza y de la vigencia de los derechos humanos y de la dignidad de las personas detenidas. Así las cosas, en medio de las contradicciones existentes entre el ordenamiento legal penitenciario y nuestra realidad carcelaria, durante este gobierno progresivamente se viene dando un viraje al modelo institucional contemplado en la ley 65 de 1993, adoptando lo que comúnmente se llama "NUEVA CULTURA PENITENCIARIA".

Igualmente, las situaciones que se evidencian en este informe son producto de un trabajo que la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos ha realizado con múltiples dificultades, una de ellas el condicionamiento por parte del INPEC de nuestro ingreso a los sitios de reclusión para el desarrollo de la labor de promoción y verificación de los derechos humanos de manera colectiva con las personas privadas de la libertad.

1. El modelo Institucional Penitenciario y la "Nueva Cultura Carcelaria".

Efectivamente durante este periodo el sistema penitenciario y carcelario colombiano ha empezado un proceso de transformaciones, algunas de ellas positivas y otras bastante negativas, pero que al final permiten advertir un viraje importante en la tradicional gestión estatal de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Puede afirmarse que estas transformaciones han sido ocasionadas, entre otros factores, por la necesidad de dar respuesta a los requerimientos judiciales y políticos que desde el ámbito internacional e interno⁹ se le han realizado al Estado colombiano, para que ponga fin a lo que la Corte Constitucional y varios órganos de Naciones Unidas han calificado como un Estado de cosas Inconstitucionales y como una crisis del Sistema carcelario. Frente a esta situación, las respuestas del Estado colombiano han privilegiado la construcción de nuevos establecimientos de reclusión como punta de lanza de la política penitenciaria y el fortalecimiento de un sistema interno fuerte que impida la violencia intracarcelaria y, en

⁷ CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Ley 65 de 1993, artículo 12: sistema progresivo. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo. El modelo se determina progresivo en la medida en que el condenado debe cumplir determinadas fases en las que se otorgan permisos de 72 horas, se obtiene la libertad extramuros y finalmente la concesión de la libertad condicional o domiciliaria.

⁸ Aunque este viraje ha comenzado en la última etapa del anterior Gobierno de Andrés Pastrana especialmente por el impulso del «Apoyo» económico del Plan Colombia al «Fortalecimiento de la Justicia».

⁹ La corte Constitucional ha producido una serie importante de Sentencia sobre la situación carcelaria, que generan una especie de sistema jurisprudencial garantista de los derechos de las personas detenidas, de la misma forma varios órganos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, se han pronunciado en repetidas ocasiones sobre la situación de las personas detenidas en Colombia y han producido varias recomendaciones al Estado colombiano para mejorar la situación de derechos humanos en las cárceles del país.

muchas ocasiones, las posibilidades de reclamación de los internos ante la violación de los derechos humanos y la dignidad humana.

Esta política muestra cómo los dos últimos Gobiernos dan su propia interpretación a las decisiones judiciales de la Corte Constitucional, especialmente a las Sentencias T-606 y T-153/98, acomodando esta interpretación a una visión de política carcelaria que privilegia algunas de las exigencias de esta decisiones y deja en completo incumplimiento, todas aquellas que directamente tienen que ver con el acatamiento de los derechos humanos de las personas detenidas. En esta perspectiva el énfasis de la política carcelaria que se ha desarrollado en adelante, esta dirigido o enfocado a solucionar aquellos aspectos que no contradicen la visión temeraria y represora del Estado, como disminuir los índices de hacinamiento, mejorar la gobernabilidad y el control, mejorar las condiciones para evitar las fugas y por ende disminuir la violencia intracarcelaria. Todo ello no desdice de las obligaciones del Estado en materia carcelaria, pero no es suficiente para superar la crisis carcelaria en materia de derechos humanos que vive nuestro país.

En esta perspectiva el Gobierno y las autoridades carcelarias se han esmerado en presentar los avances en hacinamiento, seguridad, gobernabilidad y disminución de los índices de violencia intracarcelaria como superación de la situación de violación de los derechos humanos en los centros carcelarios. Al mostrar el Gobierno esta estrategia como cumplimiento de las exigencias judiciales y políticas de las altas Cortes colombianas y de los órganos internacionales de Protección de los derechos Humanos, lo que pretende es desconocer la parte más importante de estas exigencias, precisamente todos aquellos temas relacionados con el mejoramiento de las condiciones para que los centros carcelarios permitan la plena vigencia de la dignidad humana de las personas detenidas.

Es importante resaltar que la preocupación de la Corte Constitucional no ha sido solo por los temas del hacinamiento, seguridad, gobernabilidad y disminución de los índices de violencia intracarcelaria, ni su objetivo al exigir que se ampliaran los cupos carcelarios estaba centrado en el aumento de la capacidad del Estado para mantener más personas en los centros carcelarios, sino que esta ampliación significara una mejoría real de los derechos fundamentales de las personas que son tenidas en prisión. Por ello, es denunciante el hecho que la mejoría en los índices generales de hacinamiento, seguridad, gobernabilidad y disminución de los índices de violencia intracarcelaria, no han producido una mejoría real o total de la situación de violación de los derechos humanos de los detenidos, debido a que no son la únicas variables que determinan el bien-estar de la población carcelaria, manteniéndose un conjunto de situaciones irregulares tales como la corrupción, una actitud hostil del cuerpo de guardia y custodia debido a su insuficiente formación en derechos humanos, la extensión del conflicto armado interno a los sitios de reclusión y el desconocimiento del mínimo vital para los reclusos.

2. La "Seguridad Democrática" y su modelo de Política Criminal y Penitenciaria.

Como un complemento al interés del actual Gobierno de crear un sistema penitenciario y carcelario que privilegia la seguridad por encima de los derechos humanos y la dignidad de los reclusos, este gobierno también ha venido desarrollando una serie de estrategias que han tenido una repercusión en la legislación penal colombiana marcando una propuesta de política Criminal y Penitenciaria.

PREVENIR TORTURA

Para el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, Colombia requiere de un ordenamiento jurídico que permita combatir la violencia y la inseguridad¹⁰. En esta perspectiva la formulación de la “nueva” política criminal está orientada supuestamente a perseguir en primer término a quienes –a decir del ejecutivo- representan el peligro más grave para la sociedad y la democracia, como son los “terroristas y narcotraficantes”, asegurando que sus conductas delictuosas sean sancionadas con las penas más fuertes y los regímenes penitenciarios más severos. Sin embargo, las reformas introducidas a la política criminal han tenido unos efectos perversos, pues han permitido el endurecimiento de las penas para todos los delitos, la abolición de la excarcelación, la revisión de las penas para el menor delincuente, la construcción de nuevos centros penitenciarios de alta y mediana seguridad, la formación de frentes de seguridad ciudadana, y redes de cooperantes entre otros¹¹ y la persecución de la oposición política y social.

La aplicación de esta visión generó durante los tres primeros años de Gobierno del Presidente Uribe un proceso de detenciones masivas en las que resultaron afectadas más de 6.332 personas, de las cuales por lo menos el 70% de las detenciones tuvieron fuertes elementos de arbitrariedad como ha sido demostrado por el informe *Libertad: Rehén de la Seguridad Democrática* publicado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos¹². La utilización de un esquema de acusación casi igual para todos los casos, demuestra que dicha situación ha representado un proceso sistemático de violación de los derechos humanos y las garantías judiciales, promovido desde el palacio presidencial y aplicado por el ex Fiscal Luis Camilo Osorio¹³.

De otra parte, el gobierno ha promovido la reforma constitucional de la Fiscalía General de la Nación y la reforma al código procesal penal colombiano con el fin de instaurar un esquema acusatorio que supuestamente fortalece la administración de justicia y la persecución eficaz del Delito¹⁴. Aunque los primeros meses de aplicación de esta reforma han significado un aumento de ciertas garantías judiciales, en especial el reconocimiento al derecho de la libertad para varias personas acusadas de delitos menores, varios elementos de la reforma generan preocupación para la vigencia de los derechos de las personas acusadas por delitos políticos dentro del nuevo sistema penal. Aun así, el Gobierno ha venido anunciando la presentación de propuestas de reforma al nuevo sistema de justicia por considerar que el mismo es demasiado garantista¹⁵, especialmente en los

¹⁰ En el “Manifiesto Democrático. 100 puntos de Álvaro Uribe”, éste traza como eje central de su política de gobierno, la Política de Seguridad Democrática pues considera que sólo la seguridad y el combate a los grupos terroristas puede garantizar la inversión extranjera, ésta última posibilita el desarrollo y éste garantiza el bienestar social. En ese orden de ideas, planteaba una “Colombia sin guerrilla y sin paramilitares”, «Apoyar y mejorar el Plan Colombia» pidiendo la “extensión del Plan para evitar el terrorismo, el secuestro, las masacres y las tomas de municipios”.

¹¹ *Libertad Rehén de la seguridad democrática*, Publicado por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, investigación conjunta de la Corporación Jurídica Libertad, Comisión Colombiana de Juristas, Corporación Humanidad Vigente, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Centro de Investigación y Educación Popular, Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos y Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, publicado en el 2006.

¹² *Ibid.*

¹³ El segundo inciso de la primera conclusión del informe *Libertad: Rehén de la seguridad democrática*, señala: “La práctica de las detenciones arbitrarias es masiva y sistemática en casi todo el territorio nacional. El análisis de los expedientes judiciales permitió documentar casos ocurridos en 14 departamentos. Este Estudio revela patrones de acción común por parte de la Fuerza Pública y la Fiscalía General de la Nación”, pp. 285.

¹⁴ Ley 906 de 2004, Nuevo Código de Procedimiento Penal.

¹⁵ “Por otra parte, el Presidente se quejó de que el aumento en la ex carcelación ha traído como consecuencia el deterioro del Sistema Acusatorio y vulnerado la política de Seguridad Democrática. Uribe urgió al Congreso de la República a aprobar la ley de aumento sustancial de penas, que está a su consideración”. Periódico el Tiempo, 18 de noviembre de 2006.

temas de la libertad y la imposición de las medidas preventivas diferentes a la detención carcelaria.

En este sentido, tanto en el plano de la previsión normativa como en el diseño institucional de las agencias de control penal, se observa la primacía del criterio de seguridad y supuesta eficiencia por encima de las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos¹⁶. En efecto, ante la ausencia de políticas públicas democráticas y garantistas, la política criminal sigue siendo en este último periodo el recurso privilegiado de la actual administración como supuesta solución a todo problema social y político, por encima de otras salidas sociales o de alternatividad penal, soslayando de paso, el carácter de *ultima ratio* que se le da a la pena privativa de la libertad¹⁷.

En desarrollo de esta política, el régimen penitenciario comporta la misma tensión entre la seguridad y los derechos, haciéndose cada vez más evidente una administración penitenciaria altamente autoritaria. Esta situación se observa a simple vista, con el hecho de que en la mayoría de prisiones visitadas por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), casi todas tienen al frente de la dirección a una persona perteneciente a las fuerzas militares o policiales, retirada del servicio o activa, con altos grados en la estructura de mando, y con el agravante de no haber recibido formación específica para dirigir una cárcel o penitenciaría¹⁸. Estas administraciones en las que se incluye la dirección general del INPEC¹⁹, se caracterizan por enfoques militaristas que priorizan la seguridad en desmedro de los fines esenciales de la pena²⁰ expuestos en el ordenamiento Colombiano.

En este sentido, el informe *Política Preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de libertad* publicado en febrero de 2006, señala que la militarización de la prisión es *un riesgo particularmente agudo para países que, como Colombia, experimentan un conflicto armado de carácter no internacional*; de igual forma, cita al Centro Internacional de Estudios Penitenciarios (CIEP) que mediante su manual se pronuncia sobre este riesgo estableciendo que *las prisiones, como las*

¹⁶ El control y la seguridad no tiene por qué estar aislados de la justicia. Por lo general, el cuerpo de custodia y vigilancia está dirigido a cumplir funciones exclusivas de seguridad. El logro del equilibrio adecuado entre seguridad, control y justicia deberá ser un propósito dinámico de todas las autoridades penitenciarias. Bajo este parámetro, la guardia tendrá la opción de "generar" seguridad en vez de acudir al sentido tradicional de "proporcional" seguridad." Informe Política Preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de libertad. p. 46. Febrero de 2006.

¹⁷ Como antecedente de esta política criminal, valdría la pena tener en cuenta que en el informe Centros de Reclusión en Colombia: Un Estado de Cosas Inconstitucional y de Flagrante Violación de Derechos Humanos, Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria (Ibid), se afirma que la prisión debe ser reducida a casos de extrema gravedad y cuando no haya otra solución para la prevención de una mayor violencia.

¹⁸ Reglas mínimas para el tratamiento del recluso, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla 50: "1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable".

¹⁹ Durante los dos últimos Gobiernos, el Estado colombiano ha retrocedido en el cumplimiento de los estándares internacionales que señalan que los funcionarios del sistema carcelario debieran ser civiles, al nombrar miembros activos o retirados de las fuerzas militares para dirigir el INPEC como lo demuestra el hecho de que los 4 últimos directores del mismo tengan esta condición: General Fabio Campo Silva, Brigadier General Víctor Manuel Páez Guerra, general (d) Ricardo Emilio Cifuentes y Mayor General Eduardo Morales Beltrán.

²⁰ Al respecto, el artículo 9 del Código penitenciario y carcelario establece que "la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. El artículo 10 del mismo código, establece que el tratamiento penitenciario tiene la "finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal."

PREVENIR TORTURA

*escuelas y hospitales, deben ser dirigidos por las autoridades civiles con el objeto de contribuir al bienestar público". "La reclusión es parte del proceso de la justicia penal y en las sociedades democráticas las personas son enviadas a prisión por jueces independientes nombrados por los poderes civiles, también el sistema penitenciario debe estar bajo el control civil y no militar, la administración penitenciaria no debe estar directamente en manos del ejército u otra institución militar"*²¹.

3. Las Penitenciarias de Alta y Mediana Seguridad y los Derechos Humanos:

Como parte de la estrategia apoyada decididamente por el Gobierno de Estados Unidos, para superar las graves condiciones de hacinamiento y de ingobernabilidad reflejadas por las sentencias de la Corte constitucional y por el informe de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 2001, se construyeron nuevas penitenciarias en Valledupar (Cesar), Combita (Boyacá), Popayán (Cauca), Acacias (Meta), La Dorada (Caldas) y Girón (Santander), cada una equipada con un promedio de 1.600 cupos. Efectivamente estas construcciones son el producto de los acuerdos de los gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de América sobre temas relacionados con la asistencia económica, técnica, entre otras, con el fin de desarrollar el *Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario Colombiano*. El objetivo general de ese programa está dirigido a apoyar al Ministerio del Interior y de Justicia en el diseño de "un prototipo de administración que mejorase la calidad del sistema penitenciario" nacional.

El programa se desarrolla de la mano del Buró Federal de Prisiones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, con todo un plan de intervención en el sistema penitenciario que incluyó, entre otras actividades, el asesoramiento para el diseño de los nuevos establecimientos y la creación de un nuevo esquema de gestión penitenciaria que se habría de implantar en dichos establecimientos y que sería implementado por funcionarios del INPEC, seleccionados y entrenados en las nuevas técnicas penitenciarias, especialmente en todo aquellas que tienen que ver con el uso de la fuerza y técnicas de control físico de los internos²².

Por ello, las prisiones de alta y mediana seguridad en Colombia se han construido a imagen y semejanza de las cárceles en Estado Unidos, y por lo tanto se encuentran diseñadas para aplicar la función que la pena tiene en dicho país²³, lo cual hace entendible la estructura y la dinámica que tienen los centros carcelarios construidos en Colombia con el asesoramiento y los dineros del Buró Federal de prisiones, especialmente porque en ellas se desarrollan procedimientos y métodos de sanciones y castigos permanentes

²¹ Informe Política Preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de libertad. *Ibíd.* p. 45 (Manual del CIEP, p. 13 y 18).

²² Ante acción de Tutela interpuesta por el señor Jhon Richard Barrios González, la Directora (E) de la Cárcel del Circuito de Cartagena San Sebastián de Temera, aduce que el establecimiento carcelario demandado cuenta con un cuerpo de guardia que ha recibido capacitación profesional en cada una de las áreas de seguridad penitenciaria y carcelaria, que las requisas se adelantan conforme lo establece la Ley 65 de 1993 y que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en coordinación con el "BUREAU DE PRISIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, que está implementando una nueva política Penitenciaria, tendiente a retomar el control y seguridad en los establecimientos para garantizar la vida y seguridad de los internos y sus familiares" (sic) anexando copia de un instructivo elaborado por las dos entidades que indica cómo se efectúan las requisas, la mayoría de ellas violatorias de la dignidad de las personas detenidas y con clara alusión al uso de la fuerza como factor de control de los internos.

²³ Según el profesor Percy García Caveró, de la Universidad Piura, en su ensayo acerca de la Función de la Pena, en Estados Unidos de Norteamérica, en la ejecución de la pena se aplica un función Preventivo General Negativo, que consiste en la instrumentalización de la persona a la que se llega con fines preventivos.

a las personas allí reclusas (como escarmiento para los otros detenidos y la sociedad en General), con el agravante que las mismas han sido aplicadas por el personal de guardia penitenciaria que en algunos casos tiene un pésimo historial de violación de derechos humanos, autoritarismo y corrupción. La aplicación de este modelo carcelario ha generado una situación de aflicción psicológica permanente (y hasta física en algunos casos²⁴) y de terror en los detenidos, lográndose de paso que se genere un temor generalizado de éstos a reclamar sus derechos y/o protestar ante los abusos, por lo cual el poder Autoritario de la Guardia y de la dirección de los establecimientos de reclusión se acrecientan, un ejemplo de ello se materializa con la afirmación de los reclusos de ser amenazados con traslados a las Penitenciarías de Alta y Mediana Seguridad.

El modelo comenzó a aplicarse durante el año 2002. Desde el momento de su construcción los nuevos penales se constituyeron en la negación arquitectónica de la reintegración social, dado el claro privilegio que estos otorgaron a la seguridad y a la retribución como fines del encierro carcelario. Así, en su estructura se establecieron mecanismos de control y vigilancia permanentes para los reclusos, funcionarios y visitantes, a manera de verdaderos panópticos tecnológicos; se edificaron áreas muy reducidas para el desarrollo de programas de trabajo y educación verdaderamente insuficientes para el número de reclusos de los establecimientos; y se reintrodujo el aislamiento celular en pabellones especiales, en contradicción con los estándares internacionales de derechos humanos.

De otra parte, con la adopción de este esquema, las fuertes restricciones de los regímenes de alta seguridad, claramente vulneratorias de los derechos fundamentales de los reclusos, amenazan con hacerse extensivas a los demás establecimientos, convirtiendo este régimen de excepción en la norma dominante en las cárceles y penitenciarías del país.

3.1. Aflicciones Agregadas a la Privación de la Libertad:

La planeación para la construcción de estos centros Penitenciarios al parecer, se hizo para agregarles otras situaciones de castigo a la pena impuesta a las personas reclusas en dichos lugares. En primer lugar, muchas de ellas se encuentran ubicadas entre pequeños municipios que no cuentan con las suficientes condiciones de infraestructura de servicios para su suministro; además, al realizar el diseño y la construcción de dichos centros no se tuvo en cuenta tales debilidades y las personas que han tenido la desventura de ser reclusos en estos lugares han tenido que soportar situaciones muy graves hasta para su salud física y mental.

En mayo de 2005, los internos de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad "Doña Juana" de la Dorada Caldas, también denunciaron la situación que se le viene presentando de falta de suministro de agua para el lleno de sus necesidades de salubridad y aseo; la dirección de este centro penitenciario adujo que por cuestiones de ahorro de recursos se veía en la necesidad de periódicamente cortar el fluido para invertir estos dineros en otros rubros, situación que ocasionó que los detenidos declararan una huelga de hambre para exigir que se pusiera fin al racionamiento, esta información fue entregada a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

²⁴ "El entorno familiar que indiscutiblemente ayuda a la resocialización tiende cada día a limitarse aun más. Hoy solamente se nos permite cada 25 días la visita de 2 familiares y durante un tiempo de 4 horas, la vida sexual se nos ha reducido a una visita cada mes y con una duración de 25 a 30 minutos, convirtiendo el amor y la ternura en un acto de animalidad, motivo que ha llevado a que el matrimonio de muchos reclusos se termine", este es un extracto de la denuncia hecha por los internos de la Penitenciaría de Alta seguridad de San Isidro Popayán en Junio de 2005.

PREVENIR TORTURA

Humanos (OFACONU) y a la Procuraduría General de la Nación²⁵. Igualmente, en varias ocasiones los detenidos en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Combita, han tenido que declarar jornadas de desobediencia civil ante la situación de abandono y desconocimiento de derechos a los que están sometidos, siendo regularmente el tema del suministro del agua, el régimen de visitas, el derecho a la salud y la instalaciones de las mesas de trabajo unos de los motivos principales de dichas protestas, ejemplo de ello fue la desobediencia civil realizada el 25 de enero de 2005, por los reclusos en dicho centro penitenciario²⁶.

Una situación aun más grave en este tema sufren las personas reclusas en las Penitenciarías de Alta Seguridad de Palogordo Girón (Santander) y de Valledupar (Cesar), quienes durante todo su tiempo de permanencia han tenido la dificultad de no contar con un acueducto que pueda dar respuesta al suministro de agua para la vida con dignidad de las personas detenidas. Es así como la Procuraduría después de visita realizada el 5 y 6 de octubre del 2005²⁷, al centro Penitenciario de Valledupar, plantea que "El principal problema encontrado fue la ausencia de suministro de agua para el aseo personal, limpieza de baterías sanitarias y zonas comunes, siendo precisamente éste el que llevó al tribunal del Cesar a fallar la Acción Popular a favor de los internos".

El 30 de noviembre de 2005, en un informe sobre situación carcelaria presentado al Procurador General Delegado para asuntos penitenciarios de Colombia, ciento veintiocho (128) reclusos de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar denunciaron que "el servicio de agua es prestado cada 24 horas entre 5 y 6 minutos, a veces en la mañana, a veces en la tarde y en muchas ocasiones no la colocan. La gravedad del asunto se presenta teniendo en cuenta que la temperatura en Valledupar es de 38° o más". La denuncia de los reclusos muestra, como resultado de esta situación la existencia de bacterias e insectos por el desaseo que hay dentro de los pabellones, además "esto esta acompañado de que la dirección de la cárcel no da útiles de aseo (escobas, traperos, jabón, bolsas para la basura, canecas, etc.). Los servicios sanitarios son pésimos los del patio funcionan a medias, solo dos tazas sanitarias por pabellón, en un sitio sin puertas, mal acondicionado; por lo cual a los detenidos nos toca hacer la necesidades fisiológicas en bolsas y papel periódico en una forma indigna e inhumana. Cuando no hay agua hay que botar las bolsas y el papel periódico a las basuras y a las zonas verdes. Los servicios sanitarios de las celdas en su mayoría están averiados. No hay agua para bañarse, ni para lavar la ropa, ni para lavar la loza y vivimos compartiendo olores nauseabundos"²⁸.

Este panorama ha generado en este establecimiento penitenciario varias situaciones que ponen en riesgo la situación de salud de los internos, ya que el agua que se le suministra no es suficiente para poner en funcionamiento los servicios sanitarios lo que genera que se mantengan expuestas materias fecales por tiempo prolongado, poniendo

²⁵ Informe sobre situación carcelaria del eje cafetero a la Oficina del Alto Comisionado, presentado por la seccional Antioquia del CSPP.

²⁶ El día 25 de enero de 2005, en la mencionada declaración de desobediencia civil, fue presentado un pliego de peticiones donde se exigía el abastecimiento normal del agua potable, entre otras peticiones y exigencias.

²⁷ Informe sobre situación carcelaria presentado al CSPP y al Procurador General Delegado para asuntos penitenciarios de Colombia por presos de Valledupar y Palo gordo - Noviembre 30 de 2005

²⁸ Informe sobre situación carcelaria presentado al CSPP y al Procurador General Delegado para asuntos penitenciarios de Colombia por presos de Valledupar. Agosto 31 de 2005.

en riesgo de epidemias y enfermedades masivas a los reclusos²⁹. Llama la atención que la decisión del Tribunal Superior del Cesar que solicita poner fin a esta situación con la construcción de un tanque de 1.000 ts3, pero por denuncia presentada por los internos la dirección del centro Penitenciario, pretendían solucionar la situación construyendo un tanque de solo 100 ts3, lo cual muestra que el tema economista se pone por encima de los derechos de las personas detenidas, sobre todo en una situación tan crítica como la que presenta la Penitenciaría de Valledupar.

De igual manera, la construcción de la Penitenciaría del corregimiento de Palo Gordo Girón (Santander) en un sitio equidistante de los Municipios de Girón y Pie de Cuesta, ocasionó en su momento una grave problemática, pues ambos municipios no contaban con la capacidad de servicios para proveer el agua suficiente para el abastecimiento del establecimiento penitenciario, situación que se intentó solucionar con la construcción de una conexión con el acueducto de Palo Gordo, sin embargo, los detenidos manifiestan que la restricción del agua continúa.

Estas prisiones fueron construidas mediante una gran inversión económica en infraestructura pero en algunos casos se obvió la pavimentación de sus vías de acceso, lo cual ha aumentado el castigo y el suplicio de los detenidos y sus familias, presentándose situaciones complicadas para la seguridad de los internos y la guardia penitenciaria, cuando se realizan los traslados de los reclusos para el desarrollo de diligencias medicas o judiciales³⁰.

Otras de las dificultades que agravan la situación de los detenidos, en estos centros penitenciarios de Alta y Mediana seguridad, esta representada por la arquitectura e infraestructura, que combinadas con autoritarios y rígidos reglamentos internos, produce situaciones de castigo permanentes. Como medida de seguridad en estos centros penitenciarios y carcelarios, se impide que los internos hagan uso de sus celdas durante el día, lo cual los obliga a estar en esta situación desde 6:00 a.m. hasta 4:00 p.m., lo que significa que los internos tienen que mantenerse en el patio sin muchas posibilidades de resguardarse del frío o del calor extremo durante más de 10 horas del día. Igualmente, bajo el argumento de la seguridad interna de estos centros penitenciarios, han sido dotados de mesones y sillas, construidas en cemento, que no brindan ninguna comodidad a las personas detenidas, pues en algunos casos han sido objeto de destrucción por el paso del tiempo o por los desmanes de los reclusos durante algunas protestas y luego el INPEC se ha negado a repararlos en una clara actitud de retaliación contra los detenidos. El 30 de noviembre de 2005, los reclusos en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar denunciaron que "no hay mesones ni sillas para sentarse a comer o escribir, por lo cual toca hacerlo en el suelo caliente a 40^º de temperatura el cual también esta desaseado, asunto que crea enfermedades a los internos por falta de higiene"³¹.

²⁹ Tal como lo advierte las sentencias T 535 de 1998 y T 502 de 1994, donde exige el cumplimiento de condiciones de higiene y salubridad en los centros de reclusión en Colombia.

³⁰ Denuncian los presos políticos en las Penitenciarías de Valledupar y Palo Gordo que sus familiares han tenido que caminar un trayecto extenso para llegar al lugar donde se encuentran ubicados estos establecimientos, debido a que no se cuentan con una vía pavimentada para el acceso adecuado de vehículos, por lo que se han visto obligados a permanecer en los alrededores de la penitenciaría desde el día anterior para poder acceder a la visitas. Del mismo modo, denuncian los reclusos que tanto ellos como la guardia corren riesgo al momento de los trasladados, ya que pueden ser víctimas de ataques de grupos armados en el trayecto a los lugares de las diligencias.

³¹ Informe sobre situación carcelaria presentado al Procurador General Delegado para asuntos penitenciarios de Colombia, firmado por 128 detenidos de la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar.

3.2. Resocialización Negada:

De la misma forma, es evidente que estas instituciones fueron construidas para que los reclusos cumplan su condena o esperen allí su juicio³² pero en ningún caso para que hagan parte de un proceso de resocialización. En estos establecimientos penitenciarios y carcelarios construidos para albergar un promedio 1.600 personas, los lugares de trabajo y de estudio disponibles son insuficientes para el conjunto de la población reclusa, lo que en la práctica ha conllevado que un número significativo de reclusos esté obligado a no tener una actividad concreta que realizar³³, un ejemplo de ello, es el caso de la Penitenciaría de Alta Seguridad de Palo Gordo, donde existen seis salones para trabajo destinados máximo a 400 personas. Esto es sintomático de la baja eficacia de la implementación de los programas de trabajo y educación, los cuales parecen estar concebidos sólo como mecanismo de redención de pena (descuento tiempo de condena) pero no para aportar al fortalecimiento de la personalidad de las y los reclusos. De esta manera, los talleres y las aulas de estos establecimientos no cumplen su función de aportar a la resocialización, lo cual debilita una real posibilidad de reinserción social de las personas sometidas al tratamiento carcelario, pues la cárcel no les permite generar hábitos de estudio, habilidades laborales o capacitaciones pensadas para la resocialización de las personas reclusas³⁴.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que el trabajo, en el caso de los establecimientos carcelarios no es solamente un instrumento resocializador del individuo autor de un delito sino también un mecanismo tendiente a lograr la paz, es decir, tiene una doble función: no solo permite que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, sino que inclusive sirve para impedir que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles o, en todo caso, en conductas que, al menos durante el tiempo de reclusión, conlleven al ocio y la vagancia que tantos males originan en la vida carcelaria³⁵.

Durante la vigencia de las Penitenciarías de Alta y Mediana Seguridad, este ha sido una de las mayores dificultades enfrentada por los detenidos, lo cual ha sido motivo de varias de las acciones de protesta, por ejemplo, en julio de 2006, los reclusos del pabellón número 6 de sindicados, y de los pabellones 3 y 5 de condenados de la penitenciaría de Alta y mediana Seguridad de Combita (Boyacá), realizaron una protesta para exigir, entre otros temas, "Que de acuerdo a la ley 65 de 1993 y el acuerdo 11 de 1995, se cumpla con el derecho que tiene todo condenado y sindicado de acceder a programas de estudio y labores para la redención de la pena. También el trabajo de artesanías y manualidades al interior de los patios para la ocupación del tiempo libre". Igualmente, en Agosto 31 de 2005, los detenidos de la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar

³² La "justicia colombiana" mantiene en situación de cárcel y alguno de ellos con tratamiento de Alta seguridad a personas sindicadas (sin condenas) bajo el concepto peligrosista, por periodos superiores a los tres años, en algunos casos se puede llegar a más de 4 y 5.

³³ Los detenidos de varios centros carcelarios han señalado que esta debilidad viene propiciando la continuidad de procesos de Corrupción entre la guardia penitenciaria, quienes le cobran al detenido o a sus familias por incluir al interno en la lista para uno u otro proceso, en el caso de los detenidos políticos también han sido objeto de discriminación al negárseles por la guardia o la dirección de algunos centros carcelarios el acceso a estas posibilidades.

³⁴ En la presentación del Informe Política Preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de libertad realizada por el doctor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, afirma que "[...] el tratamiento penitenciario otorgado a las personas condenadas no cumple el fin fundamental de la pena que, de acuerdo con lo expresado en la ley colombiana, es la resocialización". Febrero 2006.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-121/93.

del patio número 1, denunciaron que dicho establecimiento no cuenta con un área de talleres donde los presos puedan trabajar la madera, el cuero, la tela, las manualidades, entre otros. Lo que no permite que los detenidos puedan tener algún ingreso para suplir sus necesidades y las de sus familias³⁶.

Todas estas situaciones contradicen abiertamente la visión de resocialización que debe guiar el accionar del sistema penitenciario y carcelario colombiano, pues el tema del tratamiento del individuo al interior de los establecimientos penitenciarios merece especial atención. En los artículos 9 y 10 del actual Código Penitenciario y Carcelario, la resocialización del condenado debe ser la función fundamental de la pena privativa de la libertad, cuyo principal objetivo es el de incorporar al individuo a la sociedad para inculcarle el respeto y conservación de los valores de una manera activa y dinámica. En nuestro sistema legal la resocialización no sólo aplica para el cambio de la conducta y motivación desviadas de los reclusos en el momento que recuperen la libertad, sino también durante el cumplimiento de la condena como estímulo para la redención de la misma. Para el efecto, el Estado debe crear todas las condiciones para que el recluso por medio del estudio y el trabajo pueda lograr una reinserción social positiva.

3.3. Visita Familiar en las Penitenciarías de Alta y Mediana Seguridad:

Dentro del tratamiento penitenciario es importante mencionar que la familia juega un papel principal en el proceso de resocialización, ya que su cercanía al recluso se convierte en un elemento fundamental de socialización. Por este motivo, el lugar de detención debe estar cercano a su domicilio pues es necesario evitar el desarraigo familiar en correspondencia con las normas legales vigentes que fijan en dónde cumplirá la pena el condenado (arts. 62 y 72 del Código Penitenciario y Carcelario) y el traslado de reclusos (arts. 73 a 78 del mismo Código), que son facultades atribuidas a la dirección del INPEC, quien para su aplicación debe tener en cuenta la evaluación social del detenido.

Contrario a ello, la ubicación de estos centros penitenciarios y carcelarios parece pensada para convertirse en si misma en parte del castigo contra las personas allí recluidas y para sus familias, porque al parecer se encuentran intencionalmente situados en lugares de difícil acceso, con el propósito de desanimar o imposibilitar el ingreso de sus familias o amigos; según denuncias recibidas por la Fundación CSPP, varios reclusos no reciben visita por esta situación. De la misma manera, estos establecimientos de reclusión se encuentran ubicados en lugares de extremas condiciones climáticas donde los detenidos están sometidos a intenso frío o calor, con el agravante que el INPEC –en muchos casos– no entrega o no permite que sus familias les entreguen a los reclusos las prendas de vestir apropiadas para hacer más tolerable esta situación climática³⁷. A esto le agregamos las difíciles condiciones de ingreso relacionadas con las situaciones de riesgo que se genera por la alta presencia que tienen en esas zonas grupos armados vinculados al paramilitarismo, y también producto de los procesos de requisas abusivas y represivas que actúan como un factor desmotivante de la visita familiar. Estas situaciones han producido una flagrante violación del derecho a la familia y al acercamiento familiar de un gran número de detenidos en nuestro país.

³⁶ Esta denuncia fue realizada a través de documento enviado al señor Michael Fruhling Director de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, por parte de los Detenidos de la Penitenciaría de Valledupar.

³⁷ Aunque la Corte Constitucional ya ha exigido el respeto del derecho de los Internos a que se le de una dotación de uniformes adecuada a las condiciones climáticas de los lugares donde están los centros de reclusión, Sentencia 1030 de 2003, durante el período del presente informe, se siguieron conociendo denuncia de los internos por la no entrega de ropa adecuada en Valledupar y en Cúcuta.

PREVENIR TORTURA

En Febrero 2 de 2005, el recluso CRISTOBAL GRIMALDO ALVAREZ, informó a la Fundación CSPP que había denunciado en distintas oportunidades ante las autoridades carcelarias el problema de seguridad que presentaba para su integridad física el estar recluso en la Penitenciaría de Doña Juana en la Dorada (Caldas) dada la constante presencia de miembros del paramilitarismo tanto en el sitio de reclusión como en la región, lo cual aparte de generarle el problema mencionado, impedía a su vez que pudiera ser visitado por sus familiares debido a la vulnerabilidad en la que se encontraban frente a posibles agresiones por parte de estos grupos al margen de la ley, por lo cual solicitó su traslado, el cual le fue negado por parte de la Dirección del INPEC a pesar del pronunciamiento de viabilidad proferido por la defensoría del pueblo motivado en el art. 21 de la ley 65 de 1993. De igual forma, en marzo 9 de 2005³⁸, muchos de los detenidos por motivos políticos en este centro, manifestaron que se encuentran en un estado de desasosiego e incertidumbre por el riesgo que corrían tanto sus vidas como las de sus familiares que realizaban las visitas.

En cuanto a la situación denigrante que tienen que soportar las visitas, principalmente femeninas, para poder ver a sus familiares detenidos, podemos citar como un ejemplo la decisión que tuvo que tomar la Corte Constitucional de solicitarle a la Procuraduría y a la Fiscalía que investigara a funcionarios del INPEC señalados de someter a tratos degradantes a las mujeres que visitan las cárceles del país. Esta decisión fue tomada por el máximo ente de vigilancia de las normas constitucionales ante el elevado número de tutelas formuladas, en este sentido, la Corte ordenó además al INPEC que capacitará al personal de guardia encargado de requisar a los visitantes y a los reclusos con el objetivo de evitar tratos "indignos, perversos o morbosos". Nuevamente la corte ordena al INPEC la dotación a los centros de reclusión de los instrumentos tecnológicos apropiados para determinar la presencia de armas o elementos prohibidos en las cárceles colombianas sin recurrir a las requisas³⁹. El tribunal constitucional concedió una tutela a Mariluz Zapata, quien alegaba que la guardia de la cárcel de Villa Hermosa en Cali, la sometía a tratos morbosos cuando era objeto de la requisas manual, o tacto vaginal, en la que se incluía absoluta desnudez. En el fallo la Corte reconoce que la requisas es una obligación legal de las autoridades penitenciarias, pero ésta no debe afectar la intimidad ni el decoro personal.

4. Avances en el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano:

Aun con todas nuestras críticas a esta política penitenciaria y carcelaria, no podemos desconocer que algunas de las acciones tomadas han producido una mejoría importante en algunos temas que eran motivo de especial preocupación para la comunidad internacional, las cortes colombianas y la opinión pública, como en los casos de la seguridad interna de los establecimientos de reclusión, la disminución violencia intracarcelaria y el hacinamiento. Aunque el gobierno pretende mostrar estos avances como la superación total de la crisis carcelaria, lo cierto es que estos no han tenido un impacto en la superación definitiva de la situación de violación de los derechos humanos; además aunque los mismos temas han tenido mejorías estas no son definitivas y en algunos son relativas.

³⁸ Documento de Solicitud Respetuosa de trámite de Urgencia enviado por la Fundación Comité de solidaridad con los Presos Políticos ante la defensora Regional del Magdalena Medio

³⁹ El tribunal constitucional concedió una tutela a Mariluz Zapata, quien alegaba que la guardia de la cárcel de Villa Hermosa en Cali, la sometía a tratos morbosos cuando era objeto de la requisas manual, o tacto vaginal, en la que se incluía absoluta desnudez.

4.1. Seguridad y la Disminución de Violencia Intracarcelaria.

Una de las situaciones más graves vivida por el sistema penitenciario y carcelario colombiano ha estado representada por la inseguridad y violencia intracarcelaria que, especialmente después de 1997, produjo una situación alarmante por el homicidio de muchas de las personas detenidas y también por fugas masivas de los reclusos. Evidentemente, estas situaciones se vieron agravadas y fortalecidas por el gran hacinamiento, la ingobernabilidad y la corrupción de la guardia y de varias administraciones carcelarias. Parte importante de las exigencias de las altas cortes colombianas y de la comunidad internacional están dirigidas a que se ponga fin a esta situación, que podemos decir ha sido uno de los objetivos más visibles de la actual política carcelaria del Estado Colombiano.

El nivel al cual había llegado esta situación ameritaba la toma de acciones decididas y responsables para frenar esta dinámica que amenazaba permanentemente la vida de todos los reclusos. Según datos informados por la Misión Internacional de Derechos Humanos y Situación Carcelaria convocada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas "entre enero de 1990 y septiembre de 1999, 1.070 personas murieron en los centros carcelarios y penitenciarios del país, en la mayoría a causa de episodios de violencia y 3.814 resultaron heridas. De acuerdo a las cifras aportadas por el INPEC a la Misión, tan solo entre enero y julio de 2001 se registraron por lo menos 86 muertes violentas y centenas de heridos de gravedad en las cárceles y penitenciarías de Colombia. La Misión notó con seria preocupación que en ningún caso se haya sancionado penal ni disciplinariamente a las autoridades penitenciarias ni a los miembros de la guardia responsables de la seguridad de los centros por esos graves hechos, incluyendo la desmesurada e inaceptable incidencia de muertes violentas"⁴⁰.

De la misma forma, en noviembre del 2002, el director Nacional del INPEC, general en retiro Ricardo Emilio Cifuentes, declaró a la prensa nacional e internacional que como resultado de un proceso iniciado desde el 20 de agosto hasta el 14 de noviembre de 2002, y durante registros y controles que se adelantaron en la Penitenciaría Central La Picota y en la Cárcel La Modelo de Bogotá se incautaron –entre otros elementos– 117 armas, 5,5 kilos de explosivo anfo, 5.121 cartuchos, 499 estopines, 36 cargas explosivas y 37 equipos de comunicación, demostrando la incapacidad de las autoridades carcelarias para frenar el armamentismo que han vivido los centros carcelarios, responsable en buena medida del alto número de homicidios.

Esta situación se ha visto mejorada, según datos entregados por el mismo INPEC, durante el año 2001, momento en el cual habían 45 mil personas detenidas y el número de homicidios fue de 310 casos, según estos mismos datos durante el 2005, en las prisiones colombianas, con un promedio de 72 mil personas detenidas, se presentaron 30 casos de homicidios. De la misma forma, se evidencia en el seguimiento a la situación de derechos humanos que como Fundación realizamos de la situación carcelaria, que se presentan menos casos de homicidios y que en cierta medida se ha disminuido el armamentismo en los centros carcelarios. Aun así, se han presentado nuevas denuncias de los presos sobre presencia de armas en los centros carcelarios incluidos los de Alta Seguridad. Aunque cada vez es más difícil tener datos oficiales y concretos sobre las situaciones de violencia en los centros carcelarios, se puede observar una disminución

⁴⁰ Informe Centros de Reclusión en Colombia: Un Estado de Cosas Inconstitucional y de Flagrante Violación de Derechos Humanos. *Ibid.*

PREVENIR TORTURA

concreta de estos hechos con respecto a las situaciones vividas en este tema durante el periodo 1997 al 2001.

De todas maneras, es importante señalar que en la búsqueda de disminuir la violencia intracarcelaria y aumentar la gobernabilidad por parte de las autoridades de los centros penitenciarios y carcelarios, los procedimientos utilizados en muchas ocasiones han violado la dignidad de los detenidos, sus derechos humanos y el de sus familias, especialmente por la implementación de mecanismos de seguridad como el uso obligatorio de esposas por parte de los detenidos para la realización de cualquier traslado, incluso hasta para la entrevista con sus abogados, familias y los órganos de control⁴¹, situación similar ha ocurrido en los procesos de requisa a las que son sometidos los detenidos y sus visitas familiares. En noviembre de 2005, la Corte Constitucional le solicitó a la Procuraduría y a la Fiscalía que investigaran a funcionarios del INPEC señalados de someter a tratos degradantes a las mujeres que visitan las cárceles del país, dicha solicitud fue motivada por el alto número de tutelas formuladas en este sentido. La Corte ordenó desde entonces al INPEC capacitar al personal de guardia encargado de requisar a los visitantes y a los reclusos, con el objetivo de evitar tratos “indignos, perversos o morbosos”, además, exigió que se dotara a los centros de reclusión de los instrumentos tecnológicos apropiados para determinar la presencia de armas o elementos prohibidos en las cárceles colombianas⁴².

Pese a todo este proceso de control, en los centros penitenciarios y carcelarios del país se siguen presentando hechos de violencia que evidencian que éstos son permeados por actos de corrupción que generan condiciones de violencia y ausencia de una convivencia entre los reclusos. En esta vía es importante observar que los internos han señalado que integrantes de la guardia propician, en muchas ocasiones, situaciones de enfrentamientos entre los detenidos. Es así, como el 31 de agosto de 2005, los detenidos de la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar del patio número 1, denunciaron que “la paz y la convivencia que se mantiene en el centro penitenciario es un acuerdo entre los presos y este solo se presenta dentro de los patios, pero la guardia vive a diario incitando a los presos a enfrentarse sin motivos”.

Es importante señalar que muchas de las medidas que restringen los derechos de los detenidos, se siguen convirtiendo en factor generador de violencia, sobre todo cuando estas restricciones generan enfrentamientos entre los reclusos por acceder a derechos que deben estar plenamente garantizados por el INPEC. Un ejemplo de esta situación se presentó en la Penitenciaría de Bogotá “La Picota”, el 25 de abril de 2005, en una riña entre dos reclusos ocasionada por la disputa del uso del único teléfono activo de este establecimiento y en donde resultó herido uno de los dos reclusos. Ante esta situación los reclusos del pabellón exigieron la pronta presencia de la guardia para que el herido fuera atendido médicamente; no obstante, según la versión de reclusos testigos, la atención al llamado de urgencia tardó más de quince minutos, por lo cual el recluso agredido falleció.

⁴¹ Según sentencias T-1030 de 2003 y T-702 de 2001, la Corte ha ordenado la supresión del uso de esposas en los recintos donde se realizan las visitas con los abogados, familiares y amigos. Pero admite ese uso para los traslados de los internos por las áreas comunes, “en el sentido de que no puede ser considerada esta la regla general sino la excepción, cuando las circunstancias así lo exijan en relación con un determinado interno”.

⁴² El tribunal constitucional concedió una tutela a Mariuz Zapata, quien alegaba que la guardia de la cárcel de Villa Hermosa en Cali, la sometía a tratos morbosos cuando era objeto de la requisa manual, o tacto vaginal, en la que se incluía absoluta desnudez.

Es impresionante que en lugares en donde existe un supuesto control total, los reclusos puedan seguir teniendo acceso a armas cortopunzantes y hasta de fuego (lo cual ha sido denunciado en varias ocasiones), además que pese al conjunto de restricciones a las que están sometidos, algunos de ellos sigan en capacidad de atentar contra la vida de otros, como ocurrió el 7 de enero de 2005, en el patio numero 5 de la penitenciaría de Cóbbita (Boyacá), en donde resultaron asesinados dos reclusos⁴³ en sus celdas con arma cortopunzante.

A la Fundación CSPP le llama la atención que en muchas ocasiones en los centros carcelarios los detenidos políticos están siendo objeto de amenazas y hasta de ataques en contra de su integridad física, sin que las autoridades penitenciarias tomen medidas preventivas. Es así como el 17 de febrero de 2006, en un comunicado público los presos políticos de la penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, denunciaron atentados contra la vida de los presos políticos YIMY ARGUELLES MARTINEZ, ALDAIR CAMARGO y ELEU EPE VIVAS, quienes fueron atacados por otros reclusos el día 25 de enero de 2006, en el mal llamado pasillo de seguridad de la torre numero 1, resultando gravemente heridos dos de ellos.

En este mismo sentido es importante resaltar que los detenidos también han denunciado la actitud del cuerpo de custodia de guardar silencio ante actos de violencia intracarcelaria desarrollada por unos internos contra otros, especialmente por algunos que juegan papel de los llamados "caciques" en los patios. Un ejemplo de estas denuncias esta recogida en el Informe de visita de inspección a la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (Caldas) "Doña Juana", realizada entre el 28 y el 30 de junio de 2006⁴⁴, en el cual se reseña de la siguiente manera: "Responsabilidad, por omisión y por acción de algunos miembros del cuerpo de custodia y vigilancia en violaciones de derechos humanos de los internos. Fue reiterada la queja de los internos sobre la actitud pasiva de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia cuando se presentan situaciones de violencia entre las personas privadas de la libertad en el establecimiento. Esto trae como consecuencia el agravamiento de las situaciones, al punto que en algunos casos se ha puesto en peligro la vida e integridad personal de los internos. Según afirman, cuando finalmente la guardia actúa hace uso desproporcionado de la fuerza, golpeando de forma indiscriminada a los reclusos."

4.2. Hacinamiento:

De la misma forma, es importante resaltar que el desarrollo del "plan de construcciones y refacciones carcelarias", que diseñó el INPEC para responder a la exigencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-153/98, ayudó a la creación de nuevos cupos y en consecuencia redujo el hacinamiento; esta situación empieza a tomarse más estable durante el año 2006, ya que durante los años 2004 y 2005 no varió sustancialmente, es así, como en septiembre de 2005, la población carcelaria en nuestro país era de 68.890 reclusos para un cupo carcelario de 49.821, lo cual arrojaba la cifra de 38.3% de hacinamiento general, con situaciones muy graves de hacinamiento a nivel general en varias de las regionales del INPEC⁴⁵.

⁴³ Uno de ellos identificado como EDISON TAVARES QUINTERO.

⁴⁴ Informe producto de la visita realizada a la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada "Doña Juana", por una comisión interinstitucional integrada por el Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios de la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos y la Procuraduría Regional de Caldas, durante los días 28, 29 y 30 de junio de 2006.

⁴⁵ 56.3% en la regional occidente, 55.4% en la regional oriente y 67% en la regional noroeste.

PREVENIR TORTURA

Durante el último semestre del 2006, los datos estadísticos muestran una mejoría en el proceso de disminución de la tasa general de hacinamiento, que paso de un hacinamiento general del 34% en 1998 o el 38.3% en septiembre de 2005, al registrado a octubre de 2006 de 16.0%, lo cual muestra una importante disminución.

Aún así, es importante señalar que esta disminución del hacinamiento es bastante relativa si se tiene en cuenta que la población total era de 61.133 detenidos a septiembre de 2006, de allí que el 43% (16.685) se encuentran reclusos en 20 de los 138 establecimientos carcelarios oficialmente reportados por el INPEC, soportando un hacinamiento promedio del 59.6%; de la misma forma, cabe anotar que en las 7 cárceles más hacinadas del país se concentran el 18.5% de los detenidos, soportando niveles de hacinamiento superiores al 108%, llegando a ser en uno de ellos de 160.4% (Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de ITAGUI).

En este sentido, también es importante destacar que a nivel de la generación de cupos para dar respuesta a los niveles de delincuencia que se presentan en nuestro país la situación no es favorable, demostrándose que la solución al sobre cupo carcelario no es exclusivamente mediante la construcción de más centros carcelarios, sino de la búsqueda de mecanismos alternativos al tratamiento penitenciario. Pues de los 33.119 cupos que tenía habilitado el sistema penitenciario y carcelario a diciembre de 1998, ha aumentado a un número total de 52.714 registrado por el INPEC a octubre 30 de 2006, ello muestra en realidad un número de nuevos cupos de 19.595, pero a su vez se evidencia un aumento de la población carcelaria de 44.398, registrado a diciembre del 1998, y de 61.131 registrado a octubre del 2006, con aumento de 16.733 persona más detenidas⁴⁶.

De esta forma, se evidencia que la reducción del hacinamiento a nivel general se ha producido como resultado de la conjugación de varios factores, por un lado el aumento de los cupos carcelarios, y por otro, de la aplicación de varias reformas de la legislación penal que han producido una leve mejoría en las garantías judiciales de las personas detenidas, especialmente en cuanto al derecho a la libertad. Evidentemente las reformas que se han realizado al Régimen Penal Colombiano después de 1998, han tenido un efecto directo en la disminución de los índices de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario, por ejemplo, el desmonte de la justicia regional en el año 1999⁴⁷ y las reformas de los códigos sustancial y de procedimiento en el 2000⁴⁸. Especial aporte parece tener el tema de la disminución del hacinamiento carcelario, pues este ha significado una reforma importante del Sistema Penal a través de la ley 906 de 2004, que adopta un sistema Oral o Acusatorio para la jurisdicción penal colombiana, la cual, aunque no se puede catalogar como una transformación total del sistema penal ha producido un número mayor de medidas de excarcelación mínimo en los delitos menores.

De la misma manera, podemos notar una mejor distribución de los reclusos, la diferencia está en la concentración de la población carcelaria; en 1999, el 60% de la población carcelaria se encontraba reclusa en 25 centros carcelarios de los 138 reportados, a septiembre del 2006, el 43% de los detenidos se encontraban reclusos en 20 centros carcelarios y, la otra parte de la población carcelaria fue distribuida en el resto de los centros carcelarios que en la actualidad tienen una mejor capacidad de cupos gracias a un proceso de readecuación de infraestructura.

⁴⁶ Ello nos muestra que durante los últimos ocho años en nuestro país la población carcelaria ha aumentado en un 376%.

⁴⁷ El 6 de agosto de 1999, luego del Desmonte de la justicia regional, a través de la Ley 504 de 1999.

⁴⁸ Leyes 599 y 600 de 2000, códigos penal y de procedimiento penal, respectivamente.

Aun así, en cuanto a la situación de los nuevos centros carcelarios, es importante resaltar que en varios de ellos se empieza a evidenciar un aumento paulatino pero permanente de la población reclusa⁴⁹, lo cual se puede ver explicado por el aumento del cuantito de la pena para la mayoría de los delitos en la ley 599 de 2000, que desencadena en un número mayor de personas condenadas. Además, el aumento de la criminalidad en el país, tiende permanentemente a superar la construcción de cupos carcelarios, por ello seguimos proponiendo la búsqueda de más medidas preventivas del delito, mecanismos alternativos a la detención carcelaria, una política penal alternativa y otras medidas de tratamiento del delito que respeten los derechos humanos y la dignidad humana⁵⁰.

4.3. Situación de Corrupción en los Centros Carcelarios y Penitenciarios.

Las cárceles colombianas además de tener altos niveles de violencia intracarcelaria y niveles inaceptables de hacinamiento, también se han caracterizado por el imperio de la extorsión y la corrupción. Dicha corrupción ha sido durante muchos años un factor catalizador para aumentar los efectos del hacinamiento, la violencia intracarcelaria y la violación de los derechos humanos, es decir, se ha constituido en uno de los agravantes más perversos de la situación carcelaria. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucionales que ha declarado la Corte Constitucional en diferentes sentencias y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, entre otros.

En este aspecto, es importante resaltar que el INPEC ha prestado especial atención a la búsqueda de mecanismos para frenar o disminuir la corrupción de la guardia penitenciaria, principalmente en aquel tipo de corrupción que pone en riesgo la seguridad de los centros penitenciarios y carcelarios (evitar fugas o motines). Para ello han aumentado los controles internos para la movilización e ingreso de la guardia penitenciaria y también han extremado los procesos disciplinarios contra los miembros de la guardia que puedan incurrir en facilitar el ingreso a los centros carcelarios de armas o municiones. Sin embargo, no se hace manifiesta la misma preocupación por investigar y sancionar a la guardia penitenciaria por acciones de corrupción que afectan directamente otro tipo de derechos de las personas detenidas, por ejemplo, el hurto de objetos de los detenidos durante los procesos de requisas, el aprovechamiento de las falencias estructurales de los centros carcelarios para el cumplimiento de los derechos de los detenidos para exigir prebenda a estos (para poder estar entre los seleccionados o poder ser "beneficiarios" de un trámite rápido relacionado con el derecho a la libertad, beneficios jurídicos y administrativos), el cobro de prebendas a los internos para la comunicación con el exterior, entre otros. Igualmente, no se conocen iniciativas del INPEC para prevenir o investigar posibles acciones de corrupción provenientes de las direcciones de los centros penitenciarios y carcelarios, especialmente en el manejo de algunos recursos asignados para el cumplimiento de los derechos de los detenidos (alimentación, salud, etc.).

En este tema durante el 2006, la Fundación CSPP ha constatado que continúan disminuidas las conductas de corrupción en algunos temas específicos por parte de la

⁴⁹ Ya en agosto 13 de 2005, los detenidos de la Penitenciaría de San Isidro en Popayán denuncian el hacinamiento en las celdas en las cuales deben pernoctar hasta tres personas en cada una de ellas.

⁵⁰ "El hacinamiento puede vulnerar el derecho a la dignidad humana y otros derechos fundamentales de los reclusos". Informe Política preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de la libertad. Ibíd p 98

PREVENIR TORTURA

guardia penitenciaria, especialmente en temas como el ingreso de armamento y dinero a los centros carcelarios, igualmente, en temas como ingreso de elementos prohibidos por el reglamento. Aun así, es claro que esta disminución no ha significado una desaparición total del fenómeno de Corrupción de la Guardia Penitenciaria. Durante los años 2004, 2005 y 2006, la Fundación CSPP obtuvo información sobre presencia de armas en varios centros carcelarios del país, incluidos los de alta seguridad, igualmente es importante resaltar que los detenidos políticos han denunciado, durante este mismo período, que la presencia y uso de drogas psicoactivas al interior de los penales⁵¹ continua siendo uno de los ingredientes que permiten aumentar los niveles de violencia que todavía se presentan al interior de estos centros carcelarios.

Es importante también resaltar que los detenidos han denunciado, en varias ocasiones, que en algunos centros carcelarios se presentan indicios de corrupción de la dirección de los mismos en la cual participan las empresas contratadas para dar la alimentación a los detenidos, pues estas no cumplen con los estándares de calidad y cantidad de los alimentos proporcionados y cuando los detenidos reclaman han sido objeto de retaliación y hasta trasladados, especialmente los miembros del comité de vigilancia de la calidad de la comida. En el caso de Bellavista (Medellín) se ha denunciado por los detenidos actitudes de corrupción por parte de la dirección el centro Penitenciario al dar tratamiento privilegiado a detenidos por narcotráfico y paramilitarismo, al parecer (según las denuncias) por pago de dineros. En el caso de Villahermosa (Cali) varios detenidos han denunciado que aprovechando la escasez de cupos para estudio y trabajo la guardia penitenciaria, en asocio con algunos funcionarios administrativos, les cobran dinero a los internos para que estos puedan acceder a un puesto de trabajo o estudio. A este tenor, en la Penitenciaría La Picota (Bogotá), varios reclusos han denunciado que la guardia y algunos funcionarios de oficina jurídica les cobran dinero para agilizar los trámites jurídicos que tiene que ver en mayor medida con los derechos a la libertad y al debido proceso.

5. Cuadro de Violaciones de los Derechos Humanos:

La Corte Constitucional se ha referido reiteradamente a los derechos de las personas privadas de la libertad, precisando que gozan de las garantías y libertades que la Carta Política nos ha reconocido a todos los asociados sin perjuicio de la limitación propia que se deriva de la aplicación de la pena privativa de la libertad personal que les ha sido o fue impuesta. De la misma forma, la Corte se ha referido a las relaciones de sujeción⁵² propias de la situación en que se encuentran incursos quienes sufren penas de reclusión, estableciendo que de ellas se decantan especiales obligaciones para el Estado, concomitante a ello también se producen restricciones razonables y proporcionadas de los derechos fundamentales de los reclusos.

⁵¹ En enero 6 de 2005, los presos políticos de la penitenciaría La Picota denuncian ante el Presidente de la República que ellos como prisioneros de guerra y presos políticos durante los últimos años han venido realizando la ardua y difícil tarea de la convivencia pacífica, sin robos, sin atracos, sin violaciones, sin muertos en las distintas cárceles y penitenciarías del país, en especial en dicho centro de reclusión donde tienen niveles de pacificación y convivencia mejor que en cualquier otro centro penitenciario del país, pero que esos logros parecen no gustarle a la guardia y la dirección de la cárcel a quienes - según los reclusos- no les interesa mantener estos índices, ya que cuando los detenidos piden la salida de algunos internos que pretenden volver a épocas pasadas del robo, el atraco, el terror, de los patios o que sean trasladados a otros centros carcelarios o a un espacio o lugares donde la violencia y drogadicción puedan ser tratados y puedan tener una oportunidad de resocialización, la respuesta es de represión y violencia en contra de los presos políticos.

⁵² Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-596 de 1992, así mismo dentro de las sentencias más importantes al respecto cabe citar T-705 de 1996 y T-153 de 1998

En este sentido, es importante recordar que la Corte también ha señalado que de la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción" surgen por lo menos seis consecuencias recíprocas entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias)⁵³, las cuales han sido reiteradas en varias ocasiones por la Corte: (1) la subordinación⁵⁴ del recluso al Estado; (2) Sometimiento del interno a un régimen jurídico especial⁵⁵, controles disciplinarios⁵⁶ y administrativos⁵⁷ especiales y posibilidad de limitar⁵⁸ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales. (3) La limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado⁵⁹ por la Constitución y la ley. (4) La finalidad⁶⁰ de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos y lograr el cometido principal de la pena la resocialización. (5) La subordinación, produce derechos especiales⁶¹, los cuales derivan de las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, los cuales deben ser⁶² especialmente garantizados por el Estado. (6) Simultáneamente el Estado debe garantizar⁶³ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

En esta perspectiva, la misma Corte ha conceptualizado que de este tipo de relaciones entre las personas detenidas y la administración del sistema penitenciario y carcelario (Estado) surge una serie de consecuencias jurídicas, las cuales califica en las sentencias T-881/02 y T-1108/02 de la siguiente forma:

⁵³ Sentencia T-690/04

⁵⁴ La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reducida consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

⁵⁵ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

⁵⁶ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

⁵⁷ Que se concreta, entre otros, en la posibilidad de implementar un régimen especial de visitas. Ver en la sentencia T-065 de 1995.

⁵⁸ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

⁵⁹ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

⁶⁰ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

⁶¹ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

⁶² Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

⁶³ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

PREVENIR TORTURA

- 1) La posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación).
- 2) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros).
- 3) El deber positivo⁶⁴ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos.
- 4) El deber positivo⁶⁵ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁶⁶ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁶⁷ de los reclusos.

De esta manera, la función de velar por el cumplimiento de las sentencias condenatorias o las medidas de aseguramiento que cumple el INPEC, genera una situación que va de la posibilidad de condicionar o limitar varios derechos de las personas detenidas, hasta la obligación de garantizar, de manera especial, los derechos de las personas que han sido colocadas bajo su control y cuidado, lo cual genera unas posibilidades de actuación pero a la vez unas limitantes reales sobre ellas. Igualmente una serie de obligaciones que necesariamente deben realizarse a través de acciones positivas.

En este sentido, cuando la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias ha solicitado la superación del hacinamiento, la violencia y la corrupción, lo ha hecho en el justo reconocimiento de que estas conductas además de ser flagrantes violaciones de los deberes del Estado, se convierten en reproductores y agravantes de la situación de violación de los derechos humanos de las personas detenidas y dificultan, disminuyen o impiden la capacidad del Estado para poder garantizarlos. Esta es la situación mostrada por la sentencia de la Corte T-153/98, en la cual se refleja una situación casi de impotencia de las autoridades para poder dar respuesta al cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en sus diferentes sentencias, así como en las obligaciones constitucionales y legales del Estado colombiano producto de las condiciones que propiciaba el hacinamiento.

"En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la sobrepoblación carcelaria y las deficiencias administrati-

⁶⁴ Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

⁶⁵ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁶⁶ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos. Cf. Sentencia T-522 de 1992.

⁶⁷ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

vas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a éstos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc.⁶⁸

Indudablemente, la actual situación de disminución del hacinamiento refleja mejores condiciones para que las autoridades penitenciarias y carcelarias puedan dar mayores resultados en materia de reconocimiento de los derechos humanos de las personas detenidas, sobre todo si se tiene en cuenta que se tiene un mejor control de las condiciones en que la cárcel se desenvuelve y a la vez se tiene un grado mayor de gobernabilidad sobre los 138 establecimientos carcelarios que actualmente existen en nuestro país. En varias ocasiones el INPEC y el propio Gobierno ha pretendido mostrar esta situación de mejoría a nivel de hacinamiento, así como en el tema de seguridad y de violencia intracarcelaria, como una mejoría total en la situación de derechos humanos.

Desafortunadamente, la realidad carcelaria que conocemos como resultado de nuestro seguimiento a aproximadamente 48 centro carcelarios en todo el país, que pueden considerarse de los más importantes, reflejan que la grave situación de derechos humanos fundamentales no ha disminuido y que por el contrario en algunos temas se ven claros retrocesos, lo cual muestra que el hacinamiento no sólo es el único responsable de la situación de violación de derechos humanos. Queda claro de esta forma que hay posturas políticas, que se defienden desde el Gobierno, que se convierten en factores de violación de los derechos humanos de las personas detenidas.

Para hacer un análisis de la situación de los derechos humanos de las personas detenidas durante los últimos 3 años, hemos dividido este examen en dos grandes bloques temáticos para darle una mirada más precisa a cada una. En una primera parte, que podríamos denominar como derechos limitados y no limitados, y en un segundo bloque, los que podríamos determinar como derechos que aseguran las condiciones mínimas de vida o mínimo vital de las personas detenidas.

5.1. Situación de los Derechos Humanos Limitados y no Limitados:

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. Así,

⁶⁸ Sentencia T 153/98.

PREVENIR TORTURA

por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.⁶⁹ Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados

En esta perspectiva, la aplicación de lo que el INPEC ha denominado Nueva Cultura Penitenciaria, ha producido una serie de procedimientos y reglamentos que parecen diseñadas para someter a los internos a una situación permanente de tensión y angustia que en muchos casos ha propiciado un aumento de hechos de suicidios de los internos, como resultado de la desesperanza y desasosiego en que viven muchos de ellos⁷⁰. De esta manera estos reglamentos que han sido diseñados para generar unas mejores condiciones para la seguridad carcelaria, muestran que la seguridad buscada es aquella que sirve para evitar que se presenten fuga de los detenidos, pero no la seguridad para que los detenidos no sean afectados en sus derechos. El *Informe de la visita de inspección practicada al establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán San Isidro* basado en la visita realizada por la Defensoría del Pueblo el 30 y 31 de marzo de 2005, indica: “es un típico ejemplo de los problemas creados por la llamada Nueva cultura penitenciaria, esto es, de la estrategia mediante la cual el INPEC ha pretendido renovar el sistema penitenciario nacional mediante una organización moderna, humanizada, altamente efectiva y comprometida con el Estado y las instituciones, para lo cual es necesario la gerencia de los recursos orientada a la solución integral de la problemática penitenciaria en el campo de la seguridad y la resocialización”.

En igual sentido, estos reglamentos y procedimientos han generado una serie de nuevas formas de violación de los derechos humanos de las personas detenidas, surgiendo de esta forma nuevos problemas que enfrentar. Todo esta dinámica carcelaria se ve más agudizada por la política desarrollada por el INPEC de manejar una imagen pública que pretende mostrar que el sistema penitenciario y carcelario ya no tiene ningún problema, a través de estrategias como el manejo de las estadísticas más favorables como el hacinamiento y violencia inter carcelaria, o a través de mostrar las calificaciones del INCOTEC⁷¹ como la muestra de que todo en los centros carcelarios funciona en debida

⁶⁹ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷⁰ Un ejemplo más preciso de la situación vista desde la psicología, es el perfil de los internos de la Cárcel de San Isidro en Popayán, realizado por investigadores de la Universidad del Cauca. Éste mostró cómo estos individuos sufrían desordenes psicológicos que evidenciaban fallas en la rehabilitación que indica la ley.

⁷¹ En Agosto 31 de 2005, detenidos del patio número 1 de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar rechazaron el sello de calidad del INCOTEC porque aprueban y certifican con sello de calidad las condiciones en que se encuentran el centro carcelario, desconociendo que la calidad de vida que le dan a los presos y que en consideración de

forma. Igualmente, el INPEC y las direcciones de los centros carcelarios toman acciones para evitar que los reclusos denuncien la situación que se vive en su interior. En muchos casos la actitud de denuncia de violación de los derechos humanos contra su humanidad o la de otros detenidos, ha ocasionado retaliación de la guardia penitenciaria y de la dirección de varios centros carcelarios⁷²; otra forma de evitar las denuncias es la presión contra los detenidos que conforman los Comités de Derechos Humanos, los cuales al ejercer en debida forma su funciones, son objeto de amenazas de traslado y en muchas ocasiones han sido trasladados.

Pero gracias al valor de las personas detenidas y su decisión de denunciar los abusos de que son víctimas, la situación de las cárceles colombianas es conocida. La verdadera realidad carcelaria se pone de manifiesto mediante las diferentes denuncias, los pliegos de exigencias, las constantes desobediencias civiles, las huelgas de hambre y las protestas por las violaciones a los derechos fundamentales de los reclusos que cada vez más aumentan. Así, por ejemplo, desde su entrada en funcionamiento, varias de las penitenciarías de Alta Seguridad han sido escenarios de varios procesos de protesta de los detenidos que responden a la grave situación a las que han sido sometidos, especialmente, por la aplicación de reglamentos internos que ofenden de manera clara su dignidad humana y desconocen los derechos humanos que no han sido conculcados a los detenidos como por ejemplo el derecho a la participación.

5.1.1. Derecho al Debido Proceso:

Uno de los derechos conculcados en los últimos 4 años es el derecho al debido proceso, el cual ha sido claramente transgredido por las oficinas jurídicas de la mayoría de los centros carcelarios del país a través de la demora del envío de los documentos de los reclusos a los juzgados o fiscalías correspondientes, lo cual en muchos casos ha constituido hechos graves que complican las posibilidades reales de defensa de los internos.

En diversas ocasiones los reclusos de varios centros carcelarios se han visto en la necesidad de desarrollar jornadas de protesta por que las oficinas jurídicas no prestan la suficiente atención a sus funciones de garantizar el debido proceso. Lo cual es fuente de situaciones de angustia de los reclusos, especialmente aquellos que llevan varios años detenidos sin que se haya proferido en su contra una condena.

El 28 de noviembre de 2005, el señor GUSTAVO GUILLEMO GARCIA GALEANO, recluso en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar, instauró acción de tutela contra la asesora jurídica encargada del área porque desde el día 18 de septiembre de 2005, por derecho de petición solicitó la documentación requerida para efectos de redención de la pena y la libertad condicional, tramitado ante el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, sin obtener alguna respuesta al respecto; el recluso tenía conocimiento de que dicha oficina en cabeza de la señora JAQUELINE FORERO RAMIREZ no había enviado los documentos requeridos por el juzgado para el trámite de su libertad condicional.

los presos viven mejor los cerdos en una cochera que ellos en el centro carcelario. En esta misma fecha, los reclusos presentaron un derecho de petición ante el INCONTEC donde le preguntan cuáles son los elementos o criterios que esta entidad tiene para certificar con su sello de calidad a esta penitenciaría. Por no obtener respuesta del INCONTEC los detenidos procedieron a tutelar por la no contestación de esta entidad en abril 3 de 2006.

⁷² El 25 de abril de 2005, los internos de la cárcel Picota denuncian que los detenidos se abstienen de asumir la responsabilidad de pertenecer al comité de Derechos Humanos debido a la persecución que el INPEC, realiza contra los integrantes de dicho comité y contra los voceros de patios. Igualmente denuncian la deshumanización del personal de custodia y vigilancia ya que se dedican a amedrentar a la población reducida cuando ellos deciden exigir sus derechos.

PREVENIR TORTURA

El 30 de noviembre del mismo año, en informe presentado por los presos de la penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar, firmado por 128 reclusos, se denuncia que están llegando documentaciones incompletas a los juzgados, aduciendo la dirección de la penitenciaría que no saben de que documentos se tratan y por ello no pueden hacerlos llegar a donde corresponde. De otro lado, no se le está dando un trámite regular de firma de recibido a cada documento que los reclusos entregan para que sea anexado a su proceso, siendo el recibido la garantía de que un documento se le entrega a la dependencia jurídica del penal, para que este le haga el trámite correspondiente al respectivo juzgado. Mediante oficio 323-04 SDIE 04910 de noviembre 3 de 2005, el director de la penitenciaría (en ese momento) FRANCISCO SIMON DIAZ FERNANDEZ, argumenta que en lo relacionado con la *"firma de copias de documentos enviados a las dependencias el procedimiento no contempla firmas de recibido a los internos en el momento de remitirlas a las dependencias"*.

Otra muestra clara de esta situación se presentó en la Penitenciaría de Mediana Seguridad "El Bame" en el mes de diciembre del 2005, donde aproximadamente 355 reclusos de los patios números 5 y 8, se declararon en "Huelga de Hambre" de carácter indefinida para protestar ante la situación presentada con la oficina jurídica de dicho penal, la cual era totalmente ineficiente para el cumplimiento de su función de envío de las solicitudes de libertades, solicitudes a jueces, beneficios administrativos y judiciales y aun más grave tomando funciones judiciales y contestando solicitudes de los reclusos a los jueces⁷³.

Igualmente, el 23 de marzo de 2006, quince reclusos en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar, presentan un informe donde denuncia la forma irresponsable en que la oficina jurídica tramita la documentación de los reclusos (actas de evaluación y conducta de otras penitenciarías para que se haga cómputos del trabajo y así redimir la penas) en juzgados donde no se encuentran ubicados sus procesos, situación que generó que muchos de estos documentos se perdieran en otros juzgados impidiendo que se efectuaran redenciones de la pena perjudicando ostensiblemente a los reclusos, un ejemplo de ello, es el caso del recluso HUGO BAQUERO.

En este mismo sentido, en julio de 2006, los reclusos en los pabellones número 6 (sindicados), 3 y 5 (condenados) de la penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Combita, elaboraron un pliego de peticiones dentro de los cuales se encontraba el tema jurídico, relacionados con el debido proceso, solicitando que les concedieran los beneficios administrativos de mediana seguridad, principalmente el de las 72 horas, igualmente, que al momento de hacerles efectiva la libertad lo hicieran en horarios diurnos y no a altas horas de la noche teniendo en cuenta la ubicación de la penitenciaría y, que la oficina jurídica sea mas eficiente y oportuna en el envío de certificados (redención de pena, disciplina y conducta) a las diferentes fiscalías, juzgados y tribunales donde sean requeridos según situación jurídica de los reclusos, formulando que se notificara trimestralmente los certificados de redención de pena a cada recluso que haga parte de los proyectos para tal fin.

⁷³ En este caso intervino la Fundación CSPP que mediante comunicación enviada a la dirección de asuntos disciplinarios el 01 de diciembre de 2005, manifestó su preocupación por la situación problemática presentada en la Penitenciaría de Mediana Seguridad el Bame donde los reclusos fundamentaban su acción por considerar que la Dra. Piedad Sánchez Peña, había sido ineficiente e ineficaz en su trabajo, principalmente con los trámites que se deben surtir desde esa dependencia, en lo referente a las libertades, solicitudes a jueces, beneficios administrativos y judiciales, además de tomarse atribuciones que no les corresponden a su cargo, entre otras anomalías. Como resultado, la funcionaria en mención fue destituida del cargo.

En el mismo hecho anterior, el recluso JULIAN ALBERTO MARTINEZ, denunció que había presentado ante la oficina jurídica una solicitud redención de pena y organización de cómputos de trabajo y estudio correspondientes a cinco años (julio de 2001 a 2005), sin embargo, su solicitud no fue resuelta y tampoco fue consignada en la cartilla biográfica ni tramitada ante el juzgado competente. En situación similar se hallaron varios reclusos, entre ellos, JAIME MAYORGA QUESADA, JOSE FERANANDO RIVERA, CARLOS ENRIQUE ZAPATA y LUIS FERNANDO UPEGUI, quienes instauraron acciones de tutela por violación al debido proceso y demás irregularidades, pero de manera alarmante éstas tutelas nunca llegaron a los despachos judiciales y que en correspondencia interna del penal fueron desaparecidas

Igualmente, las autoridades carcelarias han seguido desarrollando mecanismos e infraestructura que violentan el derecho del recluso a comunicarse con sus abogados de manera privada, tal como sucede en los centros Penitenciarios y Carcelarios de Alta y Mediana Seguridad donde se han diseñado espacios denominados "interlocutorios" para las entrevistas de los abogados con sus defendidos, en estos lugares la comunicación se realiza a gritos o a través de teléfonos, dando posibilidad a que el personal de guardia y demás personas presentes se enteren de la totalidad de lo conversado en las entrevista; por su parte, en otros establecimientos de reclusión, como en La Picota (Bogotá), no existe un lugar especial donde los abogados puedan desarrollar las entrevista con sus defendidos, llevándose a cabo al aire libre y al tiempo con otros abogados y reclusos. De la misma forma, los detenidos han denunciado y nuestros abogados han sido testigos, de la utilización por parte del INPEC de "reglamentos" que dificultan e impiden el ingreso de los abogados a los establecimientos de reclusión, como sucede con la solicitud de permisos judiciales para la visita al detenido.

Con relación a lo expuesto anteriormente, los reclusos en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Combita se han quejado porque la dirección del centro penitenciario no ha dado aplicación a la sentencia T-1030 de 2003, en la cual la Corte exige que los detenidos tengan la posibilidad de una entrevista en completa privacidad con sus abogados, situación que ha generado que en dicho lugar hayan adelantado acciones de protesta, tal como ocurrió el 6 de enero de 2005, cuando los reclusos emprendieron una jornada de desobediencia civil por el incumplimiento constante por parte del INPEC de la mencionada sentencia.

5.1.1.1. Papel de los Jueces de Penas:

En el tema del derecho al debido proceso la violación no solo proviene de las autoridades carcelarias, las autoridades judiciales también aportan con su inactividad a esta vulneración. El Código de Procedimiento Penal en su artículo 79 ordena a los jueces de penas conocer las condiciones en que se debe cumplir la pena. Para el efecto, los jueces de ejecución de penas deben tener contacto directo con los internos, y deben observar si efectivamente el establecimiento carcelario cumple con el proceso de rehabilitación que se lleva en su interior y con el ambiente penal en su conjunto⁷⁴. Adicional a esto, deben verificar que el interno se encuentre en el establecimiento

⁷⁴ "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la obligación de cumplir un rol activo en la vigilancia y control judicial de la legalidad, el debido proceso constitucional y la intensidad de la pena. La PGN (Procuraduría General de la Nación) deberá promover la participación decidida de este órgano jurisdiccional con el fin de incrementar el control judicial sobre las condiciones de ejecución pena". Informe Político Preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de libertad. Ibid. p 110.

PREVENIR TORTURA

asignado. Sin embargo, la realidad es otra los jueces de ejecución no cumplen con esta preceptiva legal, pues no van a las cárceles e igualmente exponen la falta de personal y una inadecuada organización administrativa del INPEC en lo relacionado con el manejo de las hojas de vida.

Debido a estas anomalías, muchas veces se incurre en errores que se traducen en la prolongación ilegal de la pena privativa de la libertad por la carencia oportuna y adecuada de la información necesaria para tomar decisiones con respecto a los penados. Naciones Unidas en varias ocasiones ha llamado la atención manifestando que *los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son responsables por no realizar visitas y cumplir con su obligación legal de verificar el lugar y las condiciones del cumplimiento de la pena. Debido a esa actitud negligente se perpetúan las condiciones vulneratorias de la Constitución Política y de derechos humanos en los establecimientos carcelarios*⁷⁵.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al definir que son los jueces de penas a quienes corresponden tomar decisiones sobre el reconocimiento de los beneficios administrativos y judiciales, según decisión tomada en la sentencia 312 del año 2002. En dicha sentencia la Corte Constitucional conceptúa que *las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales*. De la misma manera considera que aunque *las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas*, para ello la Corte recuerda que el artículo 28 constitucional dispone que *nadie puede ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*.

De la misma forma, la Corte deja claro que *la atribución de la facultad para disponer jurídicamente sobre la libertad de las personas tiene como presupuesto que su ejercicio se debe desarrollar de manera imparcial. Si bien el principio de imparcialidad es aplicable a la función administrativa, conforme lo establece el artículo 209 de la Carta, la independencia de que gozan las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones está cobijada por un conjunto de garantías y mecanismos institucionales adicionales, que van encaminados indirectamente a preservar los derechos fundamentales y la legalidad de sus decisiones*⁷⁶.

El incumplimiento de esta obligación permanentemente genera tensiones innecesarias al interior de los centros penitenciarios y en algunas ocasiones es usada como excusa por las autoridades carcelarias para no dar cumplimiento de este derecho a las personas detenidas.

El 17 de noviembre de 2005, en documento del juzgado segundo de ejecución de penas informó sobre la decisión de tutelar los derechos de petición y debido proceso del señor ELIAS HERNANDEZ LACHE, recluso en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar, contra el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", ya que en dos

⁷⁵ OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Informe Centros de Reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos, MARCOS MARTÍNEZ Federico, TIDBALL- BINZ Morris, YRIGROYEN FAJARDO Raquel, 2001 Pág. 10.

⁷⁶ Corte Constitucional Sentencia 312 del año 2002.

ocasiones el señor Elias solicitó mediante derecho de petición que le enviaran los cómputos de redención en el programa de educación superior introductoria, en los periodos de septiembre de 1996 a marzo de 1997 y junio de 1997 a abril de 1998, certificado por la Universidad Nacional a Distancia (UNAD), solicitud que no le fue concedida ni respondida oportunamente.

5.1.2. Derecho a la Información y a la Comunicación⁷⁷.

La legislación penitenciaria colombiana permite realizar una limitación a este derecho de las personas detenidas, aunque dichas restricciones tienen un marco legal claramente determinado en donde solo puede tener como fin controlar y prevenir el delito de la necesidad de investigar, y en razón a la búsqueda de condiciones de seguridad al interior del Penal⁷⁸. De la misma forma, varias decisiones de la Corte Constitucional han señalado esta misma posibilidad de limitación del derecho a la comunicación de los reclusos y a la intimidad de esta, con la clara excepción de las comunicaciones con sus abogados defensores⁷⁹. No obstante, es importante aclarar que ni la Corte constitucional ni la ley han autorizado a las autoridades carcelarias para impedir a los internos el desarrollo de su derecho a la comunicación.

En este sentido, la OFACONU, ha manifestado que el contacto y la interacción con el mundo exterior son fundamentales, tanto para mantener los vínculos familiares y de amistad, como las relaciones con los profesionales del derecho y las organizaciones de la sociedad civil. De manera que es deber de la administración penitenciaria no restringir el contacto de las personas privadas de libertad con el mundo exterior, lo que incluye la reglamentación adecuada de las visitas personales y profesionales, al respecto por los visitantes y la consecuente práctica de requisas dignas a su ingreso de las cárceles, al acceso de elementos que no atenten contra la seguridad del establecimientos y el contacto con lo que sucede al exterior de la cárcel a través de los medios de comunicación escritos y audiovisuales⁸⁰. De igual manera, la Oficina recomienda al Estado Colombiano considerar como una buena práctica extender las horas de visitas en aquellos casos en los que los visitantes deben viajar largas distancias, como en los establecimientos de alta y mediana seguridad, que además de encontrarse alejados de los cascos urbanos cuentan con altos porcentajes de población cuyo núcleo familiar no reside en la región donde se ubica el penal⁸¹.

Sin embargo, el derecho a la información y comunicación de los reclusos han sido unos de los derechos más violentados durante estos tres años. El desarrollo de estrategias contra la corrupción y la falta de gobernabilidad han conllevado a las autoridades carcelarias a buscar formas para tener un mejor manejo de varias de las situaciones carcelarias que anteriormente no tenían el control. Una de estas situaciones es el manejo de los medios de comunicación especialmente por vía telefónica y de la comunicación escrita. En el pasado, muchos de los patios de los centros carcelarios tenían más medios de comunicación que cualquier oficina de comunicación del país, de la misma forma el

⁷⁷ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 19.

⁷⁸ Artículo 110 de la ley 65 de 1993.

⁷⁹ Corte Constitucional Sentencia T - 517/98 y Sentencia C - 394/95.

⁸⁰ Guía para el cumplimiento de los estándares de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. p 81 Abril 2006

⁸¹ *Ibid.* p 82

PREVENIR TORTURA

ingreso y salida de comunicación escrita permitía el manejo de muchos canales de corrupción.

En la *Guía para el cumplimiento de los estándares de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia* la OFACONU, manifiesta que “Una forma de brindar acceso de los presos a la información del exterior es permitirles oír programas radiales o mirar televisión. Esto implica que el establecimiento penal tendrá que proveer radios y/o televisores.”⁸²; no obstante, los reclusos en las nuevos establecimientos de Alta y Mediana seguridad, han manifestado en distintas oportunidades que por “motivos de seguridad” en dichos establecimientos no se les permite el acceso a radios en sus celdas, teniendo que compartir en las horas estipuladas un televisor en las zonas comunes.

En la supuesta perspectiva de superar esta “informalidad”, el INPEC ha desarrollado dos estrategias; por un lado, la ubicación de servicios privados de telefonía en los pasillos al servicio de los detenidos y por otro, la estructuración de un sistema estable de ingreso y salida de comunicaciones. Ambos sistemas empezaron su implementación en el sistema de alta seguridad y se han proyectado poco a poco en el resto del sistema penitenciario y carcelario.

Esta situación, que puede comprenderse, ha producido nuevas situaciones de vulneración de los derechos de los detenidos, especialmente por que las condiciones económicas de los detenidos no le permite tener un acceso permanente al servicio telefónico y en varias ocasiones estos han denunciado que las tarjetas que sirven para la utilización del servicio tienen dificultades pues no garantizan la cantidad de dinero contratado, la ubicación de los teléfonos se convierte en dificultades por que los reglamentos prohíben el acceso de los internos a dichos espacios y otra cuestión que se denuncia es el valor de las llamadas ya que se cobra igual valor por una llamada local que una llamada de larga distancia nacional. Por otra parte, los detenidos en varias ocasiones han denunciado que el servicio de manejo de la correspondencia intracarcelaria es demorada y en muchos casos no es entregada a sus destinatarios o la enviada a los presos desde el exterior.

En algunas ocasiones la falta de cumplimiento pleno de este derecho ha ocasionado enfrentamientos entre los reclusos por acceder al derecho de poder comunicarse con sus familiares. El 25 de abril de 2005, los detenidos en la Penitenciaría La Picota, informaron al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que en el tema de comunicación se ha llegado a violentar tanto este derecho que se ha dejado sólo un teléfono activo por patio, inclusive ese mismo día un recluso perdió la vida por un problema generado entre otros reclusos por el uso del teléfono.

En otras ocasiones las condiciones y la ubicación de los teléfonos esta efectuada de tal forma que dificulta o imposibilita a los reclusos el ejercicio de su derecho a la comunicación, ocasionando incluso situaciones difíciles para el desarrollo de las actividades normales de los centros carcelarios, pero que parecieran estar pensadas para hacer inocuo la utilización de los aparatos telefónicos. El 26 de mayo de 2005, reclusos en la Penitenciaría La Picota se quejaron porque los teléfonos tarjeteros instalados por la empresa ETB han sido ubicados todos en el mismo piso de cada pabellón, lo cual impide su mejor utilización ya que obliga la aglomeración de los detenidos para poder hacer uso de estos y dificulta la privacidad del uso de tales medios de comunicación.

⁸² *Ibid.*, p 81

Igualmente, en algunos casos, los reclusos han denunciado que los acuerdos realizados por el INPEC con algunas empresas de telecomunicaciones, no tienen en cuenta la situación económica de las personas detenidas y que por el contrario estos acuerdos están hechos con empresas que cobran un servicio mas costoso que otras empresas de mayor experiencia en el sector de las telecomunicaciones, lo cual es preocupante pues este tipo de situaciones se pueden prestar para la corrupción. El 3 de abril de 2006, en documento enviado a la Fundación CSPP, dos detenidos⁸³ en la Penitenciaría “Doña Juana” de La Dorada (Caldas) denuncian ante la Fiscalía General de la Nación que la Compañía que tiene la contratación de comunicaciones del establecimiento penitenciario “Rivera Y Téllez Ltda.”⁸⁴, presta el servicio de comunicación sistema prepago mediante el manejo de fondo de cuenta durante un año. Los reclusos se quejan del costo elevado de cada llamada, por lo cual han solicitado otro tipo de servicio de mayor acceso para su economía como son las tarjetas de Telecom, que son prepago y cuentan con su respectiva clave; sin embargo, “Rivera Y Téllez Ltda.” solo vende tarjetas de su propia empresa, lo que restringe la posibilidad de que se pueda acceder a otros operadores mas económicos⁸⁵. Manifiestan los reclusos que por otras empresas de telefonía el servicio resulta más económico, pero la dirección de la penitenciaría sólo permite el acceso de la empresa “Rivera Y Téllez Ltda.”.

De la misma forma, la exigencia de los internos porque se les preste un buen servicio que garantice la vigencia de este derecho ha ocasionado que la dirección de los centros carcelarios y la guardia tomen represalia en su contra. El 26 de julio de 2006, en el establecimiento Penitenciario de Bogotá “La Picota”, mientras se realizaba una reunión del Comité de DDHH en la cual se solicitaba no retirar los teléfonos de “Telecom”, debido a que aún se estaban vendiendo tarjetas por el expendio y a que los teléfonos nuevos no funcionaban adecuadamente, fueron retirados estos teléfonos arbitrariamente, lo que generó malestar en los reclusos al quedar incomunicados; la Directora de la Penitenciaría y el capitán Toledo se comprometieron a dar las explicaciones pertinentes sobre su decisión, no obstante, tales explicaciones no fueron conferidas, por el contrario al día siguiente se desarrolló un operativo de registro y control donde se presentaron agresiones físicas y verbales por parte del Grupo de Reacción Inmediata (GRI).

En este orden de ideas, la Oficina del alto Comisionado pudo establecer que, en general, con excepción de las unidades de aislamiento, en los patios existen teléfonos públicos. Sin embargo, han conocido de quejas permanentes por el alto costo de las comunicaciones telefónicas, tanto con el sistema de tarjetas como con el que actualmente se implementa en algunos establecimientos, mediante descuento directo de las cuentas de los internos. Es por esto que hace un llamado a tener en cuenta que muchas de las personas privadas de libertad se encuentran lejos de sus hogares y carecen de recursos para sufragar altos costos de comunicación, por lo que reitera la necesidad de que ala administración les ofrezca opciones de tarifas favorables que sean, al menos, análogas a las que se puedan encontrar en el mercado fuera de la cárcel⁸⁶.

⁸³ Cristóbal Grimaldo Álvarez y Luis Alberto López Grisales.

⁸⁴ Representante Legal Mauricio Ortiz

⁸⁵ Una tarjeta de de \$5000: 50 minutos a llamadas locales (\$100 c/min), 16 minutos a llamadas nacionales (\$313 c/min) y 8 minutos a celular (\$625 c/min)

⁸⁶ Ibid. p 78

5.1.3. Derecho a la Participación y Defensa de los Derechos Humanos.

Toda esta situación se ha visto agravada por la política del INPEC durante estos últimos tres años de cerrar, manipular o debilitar los espacios de participación de los reclusos, especialmente las mesas de trabajo⁸⁷ y los Comités de Derechos Humanos, lo cual ha afectado de manera clara el ejercicio del Derecho a la Participación. Esta situación ha venido siendo desarrollada por varias acciones en primer lugar, en diferentes centros carcelarios se ha impedido la instalación de las mesas o los comités; en otras, los detenidos han denunciado que se les ha prohibido a varios de ellos que participen de la selección de los miembros (utilizando los reglamentos internos que supuestamente prohíben la participación de los internos con mala calificación). De la misma forma, se usan mecanismos amañados de selección de los reclusos, en la mayoría de los casos estos espacios funcionan sin la debida participación de la Defensoría del Pueblo como lo ordena la ley y también se traslada a los internos que realizan una labor importante de reclamación de derechos en su calidad de miembros de estos espacios.

En este sentido, es importante recordar que los internos como cualquier ciudadano colombiano tienen el derecho y la obligación de defender los derechos humanos, como lo preceptúa el artículo 95 de la Constitución política de nuestro país, y que se encuentra ratificado por varios tratados y convenios internacionales de los cuales es signatario el Estado colombiano. De la misma forma, hay que tener en cuenta que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, promulgada por Naciones Unidas el 20 de febrero de 2002⁸⁸, exhorta a todos los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para proteger a los defensores de los derechos humanos.

Igualmente, la Corte Constitucional ha protegido el derecho de los internos a ejercer su acción de defensa de los derechos humanos, entre ellas las de participar de los comités de derechos humanos y de formar a los demás internos en estos derechos. En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos: "La dirección de prisiones no puede establecer requisitos con el fin de que un interno pueda formar parte del Comité de derechos humanos ni tampoco para vedar la existencia y funcionamiento de esta clase de Comités. Los reclusos podrán gozar de sus derechos a la expresión, enseñanza, reunión y asociación, siempre y cuando, no se atente contra los derechos de los demás y su ejercicio no sea obstáculo para el logro de la convivencia pacífica, la prevalencia del interés social, la moralidad, las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad, entre otros, dentro de los límites que imponga la ley y los reglamentos"⁸⁹.

Aun así, durante el periodo objeto de análisis, las autoridades carcelarias han utilizado varios mecanismos para impedir el ejercicio de este derecho a las personas detenidas y a las ONG que los acompañamos. Uno de los mecanismos utilizados para impedir el funcionamiento de los espacios de participación es mediante la negación de las condiciones necesarias para su funcionamiento como por ejemplo la de no permitir las reuniones de los delegados a estos comités o también por la vía de no darle implementos para cumplir sus funciones como papelería o útiles de oficina, ejemplo de ellos es que

⁸⁷ Afirman los detenidos políticos de la Penitenciana de Alta Seguridad de Palo Gordo que el 30 de enero de 2007 el director General del INPEC decidió suspender las mesas de trabajo en todo el país.

⁸⁸ ONU, A/RES/56/163 del 20 de enero de 2002.

⁸⁹ Corte Constitucional Sentencia T - 219/93.

el 26 de mayo de 2005, los detenidos de la Cárcel La Picota, solicitaron que se les suministraran periódicamente al comité de derechos humanos elementos de papelería y oficina para su mejor funcionamiento.

En varias ocasiones la Fundación CSPP ha recibido denuncias de situaciones de retaliación por parte de varias direcciones de establecimientos de reclusión y de las autoridades penitenciarias contra los detenidos que han ejercido su Derecho a la Defensa de los Derechos Humanos y a denunciar su violación. Estas retaliaciones se han concretado en traslados injustos, aislamiento, sanciones, calificaciones negativas de conductas⁹⁰, tratamiento discriminatorios y hasta malos tratos contra los detenidos que tienen la condición de defensores de derechos humanos.

El 25 de abril de 2005, los delegados del Comité de Derechos Humanos del patio número 7 de la Penitenciaría "La Picota" denunciaron que se presentó una desobediencia civil para protestar por el hacinamiento, la pésima alimentación, la deficiente atención de la oficina jurídica y la mala atención de salud y que como miembros del Comité de Derechos Humanos de los Internos intervinieron poniendo en conocimiento del Ministerio de Justicia tales condiciones; posteriormente se les permitió instalar formalmente el Comité el 8 de abril de 2005. El Defensor del Pueblo Regional de Cundinamarca solicitó de manera especial que para el buen funcionamiento del Comité, de no ser por un hecho grave o por orden de autoridad judicial, no se trasladaran de los patios a otros o de un establecimiento a otro, a los internos miembros de dicho Comité.

A pesar de estas solicitudes, los reclusos denuncian que ante un reclamo hecho por el delegado del patio sexto, CIRO ALFONSO VARGAS PINZON, para que se cumpliera el menú establecido, el detenido fue aislado y destituido del Comité argumentado que se aplicaba esta medida por alteración del orden. Ocurrió igual con JOSE HELOINDO PEREA ANDRADE, quien era el delegado para la fiscalización del rancho⁹¹ y fue acusado injustamente de sustraer cosas del mismo. Igualmente, en el caso del delegado del patio número 4, ANGEL ENRIQUE ZULUAGA ECHEVERRY, quien por una contradicción con un pabellonero le fue retirado el carné impidiéndole de esta manera asistir a las reuniones del Comité. Similar situación sucedió con otro delegado de este mismo patio, JUAN DE DIOS GONZALES POSADA, quien fue trasladado a otro patio perdiendo su calidad de representante. A los pocos días de instalado en Comité de Derechos Humanos de los Internos, su coordinador, HEMILIO BIQUEL fue trasladado sin ninguna explicación y al momento de la presentación de la denuncia los detenidos no tenían noticia del lugar de su traslado. Por todas estas situaciones los detenidos denuncian que se quedaron sin quórum para sesionar⁹².

5.1.4. Dignidad Humana:

Para el efecto de analizar esta situación, cabe recordar que el artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por ello, en el seno de las Naciones Unidas, han sido proferidas las Reglas Mínimas para el tratamiento de

⁹⁰ Caso Medida cautelar Palog

En este caso se tomaron represalias contra los internos que promovieron la solicitud de las medidas

⁹¹ De acuerdo al argot de los reclusos connota el lugar donde se preparan los alimentos.

⁹² Denuncia del 25 de abril de 2005, dirigida a la oficina del Delegado de Naciones Unidas de Derechos Humanos en Colombia. Firmada por JOSE CABANZO DELGADO y JESUS HELOINDO PEREA.

PREVENIR TORTURA

reclusos⁹³, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁹⁴, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁹⁵, y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁹⁶.

Además, es importante tener en cuenta que un número importante de sentencias de la Corte Constitucional y de los tribunales de nuestro país, han realizado pronunciamientos importantes, exigiendo el respeto pleno de la dignidad de las personas detenidas y prohibiendo el uso de mecanismos de control o requisas o procedimiento que pongan en desconocimiento la dignidad humana de las personas detenidas. Aun así, durante el periodo objeto del presente informe, se siguen presentando situaciones que afectan directamente el derecho a la dignidad humana de muchos detenidos en los centros carcelarios del país.

En ese sentido hay que tener en cuenta que los mismos reglamentos carcelarios, que supuestamente tienen como objetivo asegurar la seguridad de las cárceles, han sido usados para someter a tratamiento vejatorio a los detenidos especialmente a través del sometimiento a procesos de requisas que vulneran los derechos a la intimidad. Precisamente, ante la grave situación para los derechos humanos que estos reglamentos ocasionan, la oficina del Alto Comisionado pidió al INPEC una reforma profunda a dichos reglamentos, de la misma forma la Corte Constitucional⁹⁷ y varios jueces de tutelas han solicitado un tratamiento diferente para los detenidos.

El 29 de octubre de 2005, los internos del pasillo número 4 de la Penitenciaría de la Picota, fueron encerrados en el pasillo y les lanzaron gases lacrimógenos sin que hubiera motivo para ello, después de las 7:00 p.m. del mismo día varios internos del pasillo fueron sacados y desnudados obligándolos a permanecer a la intemperie hasta la media noche.

En junio de 2005, mediante comunicado dirigido a la opinión pública, los reclusos en el pabellón número 8 (calabozos), denunciaron que hay más de 100 internos en este pabellón, la mitad de ellos encerrados en sus celdas las 24 horas del día sin recibir sol, hay personas con más de dos años en estos calabozos, sin estar purgando sanciones disciplinarias, ni estar con medidas de seguridad extremas. Comparten con los presos políticos 20 sindicados a quienes cobijan la presunción de inocencia, sin embargo se encuentran en estos calabozos.

Las situaciones mencionadas contradicen el respeto de la dignidad humana, en este sentido ha dicho la Procuraduría General de la Nación: *“La potestad de administrar un establecimiento no debe ser arbitraria; el responsable debe tomar decisiones enmarcadas en la legalidad. La búsqueda de la seguridad puede y debe armonizarse con el respeto*

⁹³ Adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXII) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁹⁴ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

⁹⁵ Resolución 34/169 Asamblea General 17 de diciembre de 1979

⁹⁶ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.

⁹⁷ Sentencia T-690/04

al derecho a la dignidad humana de los reclusos; por ejemplo, debe garantizarse la realización de requisas respetuosas. La administración debe garantizar el mayor contacto posible con el mundo exterior, especialmente con los familiares. Igualmente se debe garantizar al cumplimiento del objetivo de la pena a través de brindar igualdad de oportunidades de acceso al estudio y al trabajo⁹⁸.

5.1.6. Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes:

De la misma forma, es muy importante resaltar que en cuanto al derecho de los detenidos de no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes y Tortura y abusos de poder, discriminación y atropellos, la situación no ha variado de manera sustancial, y en algunos aspectos continúa agravándose, especialmente por la aplicación de regímenes internos severos que son aprovechados por los victimarios para violar los derechos humanos a los internos. En esta perspectiva, la política del INPEC de negar el ingreso a las organizaciones de la sociedad civil que vigilan la situación de derechos humanos, juega como un facilitador para la continuidad de las violaciones, generando una oscuridad cómplice de la violación de DDHH.

Aun así son varias las situaciones de malos tratos y hasta tortura la Fundación CSPP ha conocido durante los últimos tres años, de los cuáles presentamos una muestra:

1. El 20 de septiembre del 2004, los detenidos políticos Carlos Augusto Leal Remolina y Wilder Mejía Lascarro, detenidos en la Penitenciaría Nacional de Cúcuta, denunciaron que el 15 de noviembre del 2003, fueron sacados del Patio número 1, en donde se encontraban en calidad de sindicados, y llevados por parte de la guardia penitenciaria al mando del Capitán Gustavo Silva Ramírez, comándante de la guardia y el Mayor © Fabián Ríos Cortés director de la Penitenciaría, después de golpearlos con los bolillos y a puntapiés fueron entregados a efectivos del grupo Gaula de la Policía Nacional y trasladados a los calabozos de este grupo, donde volvieron a ser torturados psicológicamente siendo amenazados de muerte. Posteriormente fueron trasladados en un helicóptero militar a la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Palo Gordo Girón (Santander). En este sitio no fueron admitidos inmediatamente por que su traslado no llenaba las condiciones legales correspondientes, estando a las afueras de este centro penitenciario fueron expuestos a un grupo de civiles armados que se identificaron como paramilitares, quienes lo amenazaron de muerte.
2. El 14 de febrero del 2005, fueron sacados de sus celdas los internos Hernando Valencia Palencia y Daniel Varón, quienes fueron llevados a un calabozo de aislamiento por parte de la guardia Penitenciaria de la cárcel la 40, precisamente ese día los dos internos tenían reunión con el director de la cárcel y la mesa de trabajo en su calidad de integrantes de este espacio.
3. El 25 de enero del 2005, en la Penitenciaría de la Picalaña, fue agredido física y psicológicamente el detenido Humberto Díaz Tamara, luego de que se hubiera presentado una fuga masiva de internos. El recluso intento hacer parte de la fuga pero al no lograrlo decidió entregarse a la guardia penitenciaria para lo cual cuando se encontraba en la cancha de fútbol del penal levanto los brazos y se entrego a la guardia, quienes procedieron a Torturarlo física y psicológicamente. Como resultado

⁹⁸ Informe Política preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de la libertad. Ibid. p 98.

PREVENIR TORTURA

de estas Torturas⁹⁹, el interno sufrió rupturas en la cabeza, la dentadura (perdió los incisivos centrales superiores), lesiones en la rodilla y heridas en el rostro¹⁰⁰.

4. El 25 de enero del 2005, como resultado de la misma fuga de presos de la Penitenciaría de Alta Seguridad de Picafeña, el comandante del operativo de la Policía, torturó en presencia de mayor del B-2 y un coronel de apellidos Ramírez, al detenido recapturado Nelson Sandoval, aplicándole asfixias con una toalla mojada, dejándolo inconciente, posteriormente le golpearon en una herida de bala, dándole varios puntapiés, parándosele en el estómago, sobre el pavimento de la vía, destruyéndole las gafas y amenazándolo diciéndole "ciego HP lo voy a matar". La acción de tortura fue parada por la intervención de un coronel del ejército que impidió que continuara¹⁰¹.
5. El 9 de marzo de 2005, por una situación inexplicable, el ejército Nacional ingresó a la Cárcel del Distrito Judicial de Buga (valle) para el desarrollo de un operativo, en donde a los detenidos se les sometió a tratos crueles inhumanos y degradantes.
6. En mayo del 2005, la seccional Antioquia de la Fundación CSPP denunció ante la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la grave situación vivida por los internos de Calarcá (Tolima), los cuales han sido sometidos a calabozos de castigos donde se practica la Tortura y la visita era sometida a requisas ultrajantes.
7. El día 5 de junio de 2005, fueron agredidos físicamente varios reclusos por parte de la guardia, debido a que se encontraba desarrollando una jornada de desobediencia civil que se presentaba por parte de los reclusos del pasillo de calabozos de la penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita (Boyacá).
8. el 5 de Julio de 2005, el recluso CARLOS ANDRES VELAZQUES detenido en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Cóbbita, manifestó ser agredido con un arma cortopunzante por otro recluso y golpeado por los guardias en repetidas ocasiones causándoles sendas lesiones en su humanidad. Estos hechos se presentaron en medio de una jornada de desobediencia civil.
9. En Julio 25 de 2005, los reclusos de la cárcel de Alta y mediana seguridad de Cóbbita, del pabellón sexto, se declararon en desobediencia civil de manera pacífica porque los servicios de teléfonos fueron retirados del establecimiento carcelario. Al día siguiente, la guardia mientras realizaba un registro procedió a agredir a varios detenidos de ese pabellón, con sus bastones. Según versiones del Grupo de Reacción Inmediata, la dirección del penal les informó que se estaba presentando un amotinamiento con "arma de fuego"; versión totalmente contraria a la que dieron a conocer los presos de este pabellón.
10. En noviembre 30 de 2005, ciento veintiocho detenidos de la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar denunciaron que los abusos cometidos por la guardia

⁹⁹ Cfr. en informe de diciembre 23 de 2005, sobre la situación de salud del interno Humberto Díaz Tamara, presentado a la directora del área de trámite de quejas de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, por el Teniente Coronel Orlando Fabio Castañeda, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada.

¹⁰⁰ Denuncia presentada por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, al Director de la Penitenciaría de la Picafeña.

¹⁰¹ Denuncia disciplinaria a la Procuraduría presentada por el mismo interno Nelson Alberto Sandoval Guzmán, de fecha febrero 7 del 2005.

penitenciaria en su contra estaba quedando en la impunidad¹⁰², sin poder ser investigados porque la dirección de los centros carcelarios no apoya la investigación de los hechos y afirma que no pueden denunciar directamente a los guardias especialmente a los del GRI porque estos se quitan el distintivo de identificación cuando realizan tales ataques contra la humanidad de los detenidos y los funcionarios de control interno no anotan los nombres de los infractores para protegerlos.

11. El 30 de Noviembre del 2005, el detenido Víctor Hugo Correa Ortiz, detenido en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar, denunció que había sido objeto de persecución por parte de la Guardia Penitenciaria desde diciembre del 2001, época desde la cual ha sido víctima permanente de varias agresiones físicas y amenazas en contra de su integridad física y su vida.
12. El 6 de abril del 2006, los detenidos del patio 6 de la Penitenciaría de Alta Seguridad de Combita (Boyacá), fueron golpeados y maltratados por la guardia del INPEC, quienes además les lanzaron gases lacrimógenos, resultando varios detenidos lesionados entre ellos: Francisco Sierra Cárdenas, Elmer Armando Téllez, Norbey Viracachá Ballent, Gustavo Socha Garzón, Boris Alberto Giraldo, Ever Díaz Cárdenas, Nelson Archila Romero, Dumar Flores Eregua, Ramiro Antelis Padilla, Ramón Villa Ramírez y Geordy Alberto Fernández.¹⁰³
13. Junio de 2005, los reclusos en el Pabellón número 8 (calabozos) de la penitenciaría La Picota denunciaron que había más de 100 reclusos en ese pabellón, la mitad de ellos encerrados en sus celdas las 24 horas del día sin recibir sol, además de personas con más de 2 años en estos calabozos sin estar purgando sanciones disciplinarias ni estar con medidas de seguridad extremas. Comparten con los presos políticos 20 sindicados a quienes cobijan la presunción de inocencia, sin embargo se encuentran en estos calabozos. Las llamadas están limitadas a 5 minutos durante cuatro días. No se les permite participar de las actividades recreativas y deportivas de la institución, no tiene derecho a acceder a los programas formativos o laborales de la institución.
14. El 6 de abril de 2006, de acuerdo a la información suministrada por la Defensoría del pueblo, los detenidos del patio número 6 Penitenciaría de Alta Seguridad de Combita, en el marco del desarrollo de una desobediencia civil fueron golpeados y maltratados por la Guardia del INPEC, quienes además les lanzaron gases lacrimógenos, resultando varios detenidos lesionados en su humanidad, razón por la cual dicha institución solicitó de manera inmediata la remisión de los afectados a medicina legal. Fueron 11 los detenidos heridos por estos hechos. El día 7 de abril los familiares de los detenidos nos informaron que el INPEC les restringió la comunicación completamente, retirándoles los televisores, reteniéndoles el dinero consignado para la compra de las tarjetas prepago y negándole información a los familiares del estado de salud de los detenidos heridos.

6. Derecho al mínimo vital e integridad de los reclusos

En el Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad. Pero esto implica,

¹⁰² Documento dirigido al Procurador General de la Nación por parte de 128 detenidos, para rechazar las respuestas dadas por el director de dicha Penitenciaría mediante oficio No 05026 del 11 de noviembre, ante la denuncia presentada en junio de 2005 por los detenidos.

¹⁰³ De acuerdo con la información suministrada por la Defensoría del Pueblo del departamento de Boyacá.

PREVENIR TORTURA

como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna. Lo que implica que dentro del marco jurídico de protección en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, no excluye a ninguna persona o individuo de la raza humana del derecho "... a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."¹⁰⁴. En el mismo sentido este derecho al mínimo vital en su carácter general, se hace expreso en el pacto Internacional de los Derechos económicos Sociales y Culturales¹⁰⁵, teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital se enmarca dentro de esta generación.

En el caso de las personas sometidas a una situación de detención, este derecho se hace más evidente, por lo cual es señalado como una prioridad en los principios básicos para el tratamiento de los reclusos y el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁰⁶. Igualmente hay razones de peso que indican esta especial obligación de los Estados y el derecho de las personas en condiciones de detención a que se le garantice este Mínimo Vital, dentro de las cuales podemos destacar los siguientes: la condición de subordinación e indefensión de los reclusos y la imposibilidad de que puedan obtener una remuneración o salario, dependiendo, de esta manera, totalmente del Estado y en este caso de la Institución encargada de velar por el cumplimiento de la pena y de los derechos de los detenidos, el INPEC.

La legislación colombiana también prevé en el artículo 67 de la ley 65 de 1993 y de los reglamentos que lo desarrollan, el principio de respeto a la dignidad humana, entre estos la obligación de suministrar elementos de dotación mínima de vestido, elementos de cama e implementos de aseo correspondientes, para permitir unas condiciones materiales mínimas de existencia digna, donde el suministro de la dotación es un derecho subjetivo. De significativa importancia se encuentra el tema de la alimentación indicado también en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos donde "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

En este sentido, del mejoramiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado que se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y ante cuya inadvertencia resultan convertidos en una sombra ridícula de los valores y principios propios del Estado social de derecho".¹⁰⁷

¹⁰⁴ Artículo 25. 1. Declaración Universal de Los derechos Humanos

¹⁰⁵ El mínimo vital se garantiza en las actividades prestacionales que el Estado debe ejecutar para materializar los derechos económicos, sociales y culturales, en lo relativo alimentación y vestuario, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida como lo más elemental para ser humano; servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de espaciamiento, trabajo, educación y estudio decorosas, y alimentación suficiente y balanceada.

¹⁰⁶ Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisiones reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

¹⁰⁷ Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en igual sentido T-1108 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

No obstante, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas durante su proyecto con autoridades penitenciarias y reclusos, recopiló información que demuestra que el INPEC no les brinda a las y los reclusos, de manera periódica y sistemática, la dotación mínima para su aseo personal y el de las instalaciones, a excepción de algunas asignaciones presupuestales esporádicas o donaciones que obtienen de recursos municipales o departamentales, empresas privadas o asociaciones religiosas, que considera insuficientes e inadecuadas para proveer las necesidades de las personas privadas de libertad.¹⁰⁸

En igual medida, la Oficina afirma que *"como consecuencia de esta situación, las condiciones de higiene de las personas y los pabellones distan de ser adecuadas. En los nuevos establecimientos se exige a los internos una prestación impecable y el uso del uniforme para permitir su salida del pabellón a cualquier área del establecimiento, incluso en los días de visita. Esta exigencia resulta imposible de cumplir para los internos, por no recibir los elementos básicos para su aseo e higiene por parte de la administración, incluyendo los uniformes para las personas condenadas". "A juicio de la autoridad penitenciaria, la presencia personal impecable incluye la afeitada diaria para los hombres. Esto ha conducido a que los internos estén compartiendo los elementos que algunos de ellos poseen para este efecto. Con esta se incrementa el riesgo de contagio del sida"*¹⁰⁹.

6.1. Tema Salud:

El régimen legal establece que el servicio de salud dentro de los centros penitenciarios está a cargo del Estado, que los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través de personal de planta o mediante contratos con entidades públicas y privadas llamadas Instituciones Prestadoras de Salud (IPS)¹¹⁰. Sin embargo, el INPEC se ha declarado sin los suficientes recursos para atender las necesidades del sistema penitenciario y carcelario, lo que conlleva a que las empresas contratadas no presten el servicio de forma oportuna perjudicando gravemente a los internos. La Corte Constitucional ha dispuesto en diversas jurisprudencias que "el de la salud representa, en los establecimientos carcelarios colombianos, un factor de constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y una faceta más del estado de cosas inconstitucional que afecta en general a las cárceles del país".

Es en ese mismo sentido las Sentencias T-606/98 y T-607/98 en su parte resolutive ordenan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que en coordinación con los Ministerios de Hacienda, Salud y de Justicia y del Derecho y con el Departamento Nacional de Planeación, inicien los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para constituir o convenir un sistema de seguridad social de salud, bajo la modalidad subsidiada, que debería estar operando plenamente en un término que no debía exceder del 31 de marzo de 1999 y que debería cobijar a la totalidad de los centros de reclusión del país, dirigido tanto a sindicados como a condenados. A pesar de lo ordenado por la Corte Constitucional es necesario resaltar que el INPEC no le ha dado estricto cumplimiento a lo señalado, por el contrario se buscan mecanismos de contratación directa por cada penal que burlian dicha obligación con los consabidos resultados para la salud de los internos.

¹⁰⁸ Guía para el cumplimiento de los estándares de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia, *Ibid.* p. 36.

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ Código Penitenciario y Carcelario, artículo 104. Servicio de Sanidad.

PREVENIR TORTURA

En materia de sanidad y servicios de salud en las cárceles y penitenciarias, se carece de medicamentos y de personal médico suficiente, existen múltiples casos de cirugías y traslados represados. Las personas con VIH/SIDA y con enfermedades catastróficas o terminales se ven doblemente afectadas por estas carencias.

Muestra de ellos es que en diciembre de 2005, en respuesta a la Defensoría del Pueblo la subdirectora de tratamiento y desarrollo del INPEC, doctora KARINA ALFEREZ ROBAYO, informa sobre los recursos humanos con que contaba el INPEC, en ese momento para atender la población carcelaria. En dicha área el instituto cuenta con 105 médicos de planta y 83 con orden de prestación de servicios, 67 odontólogos de planta y 73 con ordenes de prestación de servicios; 98 auxiliares de enfermería de planta y 143 con OPS; 16 enfermeras profesionales de planta y 1 (un) ginecólogo de planta, 6 sicólogos con orden de prestación de servicios; 2 terapeutas respiratorios de planta, 5 terapeutas ocasionales con OPS, 9 bacteriólogos de planta y 11 con OPS, 24 fisioterapeutas con OPS, 13 regentes de farmacia con OPS, 8 técnicos en rayos x con OPS, 3 optómetras con OPS, 15 psiquiatras con OPS y 4 trabajadoras sociales con OPS para la atención intramural. Así mismo se cuenta con recursos por el valor de 2.800.000.000 (dos mil ochocientos millones de pesos) para la adquisición de medicamentos post y no pos e insumos en general que incluyen reactivos para laboratorio clínico e insumos para el servicio de radiología entre otros.

En cuanto al servicio extramural el INPEC cuenta con una red de prestadoras del servicio de salud contratada a nivel nacional que ofrece los cuatro niveles de atención del Plan Obligatorio de Salud, por valor de \$5.483.227.696, de igual manera el INPEC tiene suscrita una póliza de alto costo con la compañía central de seguros, por valor de \$ 2.200.000.000, para cubrir los riesgos de las enfermedades catastróficas o de alto costo.

Estos datos suministrados por el mismo INPEC muestran la debilidad a nivel de recursos humanos que padece para poder responder a la demanda de atención en salud de las personas detenidas. Por ejemplo en cuanto al dinero asignado para medicamentos en promedio el INPEC destinó durante el 2005 una suma de \$2.800.000.000 para atender un número promedio de 72.000 personas detenidas lo cual significa en promedio una asignación anual de \$38.890 para drogas por persona detenida. De la misma forma las mujeres detenidas fueron atendidas de forma regular y permanente por un solo ginecólogo.

Todo ello explica por que cada vez hay más quejas provenientes de las personas detenidas por la violación al derecho a la salud, entre ellas podemos señalar algunas:

1. en Mayo de 2005, los internos de la Penitenciaría "La Cuarenta" de Pereira, denuncian que no cuenta con un médico permanente, sobre todo en los horarios nocturnos, se presentan muchos casos en donde no se garantiza la atención inmediata y algunos detenidos tienen operaciones represadas sin que se les haya resuelto su situación¹¹¹.
2. el 31 de agosto de 2005, los detenidos en el patio numero 1 de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, denunciaron que los médicos no les están dando diagnóstico sobre sus enfermedades y síntomas, ya que diagnostican de acuerdo a los criterios del INPEC, lo que ha generado que en varios casos los reclusos hayan perdido extremidades o hayan fallecido a causa de esta negligencia en la atención medica.

¹¹¹ Informe presentado por miembro de la seccional de Antioquia Alexander Ocampo de la FCSPP

3. el 30 de Noviembre de 2005, en informe sobre situación carcelaria presentado al Procurador General Delegado para asuntos penitenciarios de Colombia, los reclusos presos de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar denunciaron que la atención de servicio médico solo se garantiza en el nivel 1, en los niveles 2, 3 y 4 no hay dicha atención; desmienten que hayan tres médicos laborando ya que según su horario permite laborar solo a dos. En las horas de la noche los presos no son atendidos por los médicos sino por enfermeras y sólo cuando la guardia opta por llevarlos a sanidad. En relación a los medicamentos, sostienen que se están suministrando y de manera escasa los que no son adecuados para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas, sin que pueda sanarse o tratarse las enfermedades que padecen los presos. También hay denuncias de tratos hostiles y displicentes por parte del personal de salud.

6.2. Situación Educación.

El ejercicio del derecho a la educación, como el ejercicio de todos los derechos implica una acción muy importante para el fortalecimiento psicosocial del individuo, que de acuerdo a varios tratados y convenio internacionales, especialmente del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos según el cual “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹¹².

Para las personas privadas de la libertad la educación es un derecho que se encuentra conexo con la libertad personal. La educación es de las más importantes actividades del tratamiento penitenciario y, en ese sentido, contribuye tanto a la resocialización del delincuente como a la reducción de la pena y a su pronto regreso a la sociedad. “En efecto, el trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable —junto con el estudio y la enseñanza— para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad” (CP artículo 28), pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención (C. P. P. artículos 530 a 532).¹¹³

Es importante resaltar que este derecho se satisface mediante el ofrecimiento de programas por parte de instituciones de enseñanza con gran cobertura, contando con profesores idóneos aceptablemente remunerados, condiciones de infraestructura adecuadas, servicios sanitarios, agua potable, biblioteca y recursos tecnológicos¹¹⁴. Se cumple cuando se respeta el principio de no discriminación y cuando hay facilidades materiales y económicas para obtener educación. El principio de no discriminación ordena permitir el acceso a la educación de todas las personas, especialmente de aquellas que forman parte de grupos vulnerables, como lo han señalado varias instituciones estatales especialmente la Defensoría del Pueblo.¹¹⁵

En este sentido, la carencia de empleo y estudio como instrumentos para la redención de pena es cada vez más frecuente y obliga a permanecer a los reclusos un mayor tiempo físico en la cárcel, endureciendo la pena privativa de la libertad. Esta situación se

¹¹² Artículo 13 del Pacto.

¹¹³ Cif. Corte Constitucional, Sentencia T - 09 de 1993.

¹¹⁴ Los reclusos en la Penitenciaría de Palo Gordo informaron que la educación no es presencial y los profesores son los mismos presos.

¹¹⁵ Derechos de los Presos. Manual para su Vigilancia y Defensa.

PREVENIR TORTURA

presenta porque las autoridades están preocupadas por la movilidad al interior del penal pues de ello se pueden derivar “problemas de seguridad”. La prioridad de las autoridades penitenciarias no es la de crear las condiciones para que las personas puedan salir más rápidamente en libertad y tener una reinserción social positiva, sino la mantener la seguridad, lo que en términos prácticos tiene como consecuencia una especie de “secuestro institucional” que prolonga la estadía física de los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios contribuyendo a la congestión carcelaria y su más nefasta expresión: el hacinamiento.

Los instrumentos y las doctrinas internacionales señalan la obligatoriedad de que los Estados cumplan con este derecho fundamental de la educación básica de los reclusos. El derecho a la educación incluye a tres sectores poblacionales; primero, a quienes no hayan tenido la oportunidad de recibirla, en segundo lugar, a quienes no hayan podido terminarla, y en tercer lugar, a aquellos que no hayan satisfecho totalmente sus necesidades básicas de aprendizaje, como por ejemplo el estudio de una carrera universitaria. “Debe hacerse hincapié en que el goce del derecho a la educación fundamental no está limitado por la edad ni el sexo; se aplica a niños, jóvenes y adultos, incluidas las personas mayores. La educación fundamental, por consiguiente, es un componente integral de la educación de adultos y de la educación permanente”¹¹⁶.

6.3. Trabajo

Este es uno de los derechos Fundamentales que cobija en si una doble condición. Por un lado, se ve como un deber de los ciudadanos y por otro, como un derecho, esta doble connotación refleja en si misma la importancia social que el mismo tiene para la vida en sociedad, este hace parte clave de la actividad productiva económica de cualquier sociedad. Esta doble connotación también fija la importancia de este derecho en cuanto al tratamiento que hay que darle al recluso, sobre todo por la obligación de los Estados de dar todas las condiciones a estos para que se preparen para ejercer su vida en sociedad de manera plena y con la condiciones para unirse a sus dinámicas, especialmente a la laboral.

“Igualmente la Carta reconoce el derecho al trabajo, declarando que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, según el artículo 25 de esta. Derecho porque se trata de una actividad indispensable mediante la cual se posibilita obtener todo aquello que la persona necesita para vivir de manera digna, para realizar su particular proyecto de vida y para contribuir a la construcción del bien común y de un orden social solidario”¹¹⁷ y deber porque para ello la persona debe cumplir con una subordinación y responsabilidad para con su núcleo productivo y la sociedad de acuerdo a unas regulaciones laborales taxativas en las leyes laborales.

Teniendo en cuenta estos conceptos, las autoridades carcelarias están en la obligación, de proveer las posibilidades de trabajo a las personas detenidas en condición de mecanismos de resocialización mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, vinculando en derecho fundamental de libertad personal,

¹¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, op. cit., p. 178.

¹¹⁷ Derechos de los Presos Manual para su Vigilancia y Defensa. Pág. 192. Derechos de las personas privadas de libertad, Manual para su vigilancia y protección Publicado por el Proyecto de Fortalecimiento Institucional, Derechos Humanos y Situación Carcelaria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con la financiación de la Unión Europea. -Investigación, redacción y preparación del texto: Carlos Augusto Lozano - Responsabilidad de los contenidos: Defensoría del Pueblo - Edición Nº 1 - Año: 2006 - Tomos: I

mientras cumple con una pena, a la vez como un instrumento que le permite redimir dicha pena, y recobrar la libertad de manera más rápida.

Para el disfrute de este derecho los reclusos deberían gozar de todas las garantías y protecciones constitucionales pertinentes. Por ello, estos están protegidos contra la servidumbre y, en general, contra cualquier forma de explotación.¹¹⁸ Adicionalmente y en contraste con el trabajo forzado, el trabajo obligatorio desempeñado durante el tiempo de reclusión goza de remuneración (D. 1817, artículo 183) y los reclusos tienen derecho a escoger la forma de actividad que mejor consulte sus aptitudes e inclinaciones, lo cual de suyo es concordante con el derecho fundamental de libertad de escoger profesión u oficio (CP artículo 26)¹¹⁸

Los siguientes casos evidencian la situación de algunos centros penitenciarios sobre el goce de este derecho:

1. el 31 de Agosto de 2005, los reclusos en el patio número 1 de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar denunciaron que no cuentan con un área de talleres donde los presos puedan trabajar la madera, el cuero la tela, manualidades entre otros. Lo que no permite que los detenidos puedan tener algún ingreso para suplir sus necesidades y las de su familia.¹¹⁹
2. el 30 de Noviembre de 2005, en un informe sobre situación carcelaria presentado al Procurador General Delegado para asuntos penitenciarios de Colombia. Los reclusos de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Valledupar, denunciaron que si bien es cierto que existen 20 diferentes áreas laborales para los presos, este derecho no lo tienen los reclusos del patio número 1 presentándose discriminaciones por parte de la administración. Igualmente, para el acceso a la educación superior los requerimientos son muy difíciles de cumplir por parte de los internos y las personas que están a cargo de la educación secundaria no son idóneas.
3. en Mayo de 2005, los reclusos en la Cárcel del Distrito Judicial "la Blanca" (Manizales), plantean la necesidad de generar un espacio de interlocución por parte de la Dirección del penal y los detenidos, en donde se deben tratar aspectos importantes que tienen que ver con la parte de Jurídica entre ellos el derecho al trabajo en los siguientes términos: " - Alternativas para la consecución de oficios de trabajo al interior de la cárcel, para que los detenidos puedan acceder a la posibilidad de redimir pena, puesto que el índice es bastante bajo. Sobre este tema se espera que haya un mayor compromiso de la oficina de jurídica del penal y que se garantice la presencia y participación de los detenidos en este espacio¹²⁰."

6.4. Aseo personal

La importancia que para la vida digna tienen las condiciones de infraestructura y de aseo personal, son una cuestión indiscutible, lastimosamente en muchos centros carcelarios estas condiciones son muy graves. Como se ha señalado en el acápite sobre penitenciarías de Alta y Medina Seguridad, muchos de estos centros no tienen las condiciones necesarias para que los internos puedan tener una situación de aseo personal aceptable y en la

¹¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T - 601 de 1992.

¹¹⁹ Este documento es enviado a el señor Michael Fruhling Director de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas por parte de los Detenidos del Penal de Valledupar a manera de denuncia.

¹²⁰ Informe presentado por miembro de la seccional de Antioquia Alexander Ocampo de la FCSPP

mayoría de estos centros carcelarios no se dota a los internos de los elementos de aseo personal como lo ordena la ley y los reglamentos.

Esta falta de cumplimiento se ha convertido en una de las situaciones que más afecta la tranquilidad de los detenidos y detenidas, pues afecta sus condiciones de vida digna. Especialmente por que ésta garantía se encuentra conexas con el derecho al mínimo vital, y debe ser garantizada por el Estado a poblaciones vulnerables, como es el caso de los internos, sobre todo si se tiene en cuenta que los nuevos reglamentos, especialmente de las penitenciarias de alta seguridad, prohíben o dificultan a los familiares de los internos apoyen a sus familiares con este tipo de elementos.

“Sin embargo, las autoridades penitenciarias acostumbran incumplir el suministro de esa dotación personal mínima con dos grandes argumentos. Uno, que carecen de los recursos presupuestales necesarios para proveerla. Otro, que ella no está ordenada por disposiciones constitucionales sino por normas legales o reglamentarias y que, en consecuencia, no tiene carácter de derecho fundamental”¹²¹. Derechos establecidos en el artículo 67 de la ley 65 de 1993, que también tienen un valor constitucional, pues sus presupuestos y mandatos no se apartan de ella, protegiendo condiciones materiales mínimas de subsistencia, donde cabe perfectamente la del aseo personal. Por otra parte, es inconcebible que el Estado colombiano pretenda excusar sus obligaciones con la población reclusa argumentando la insuficiencia de los recursos económicos pues las condiciones de vulnerabilidad, de subordinación y la condición de especial sujeción declarado en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional, hacen obligatorio que el Estado por encima de cualquier situación económica, responda a estas necesidades de los detenidos.

Aún más si se tiene en cuenta que “el derecho al aseo personal tiene gran relación con el derecho a la salud protegido por la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre¹²² y el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).¹²³ Se involucra con este derecho a la salud el bienestar físico, mental y social, donde la salud sea preservada por medidas sanitarias y allí se incluye la del aseo personal como una manera de prevención y superación de enfermedades por lo que el disfrute de este servicio relacionado con la salud no puede estar restringido por razones económicas”¹²⁴. Estos son algunos casos evidenciado por nuestro informe, donde describen varias situaciones que conculca este derecho:

1. el 30 de Noviembre de 2005, en un informe sobre situación carcelaria presentado al Procurador General Delegado para asuntos penitenciarios de Colombia. Los reclusos de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Valledupar, denunciaron que los útiles de aseo para limpieza de los patios son recolectados mediante campañas con instituciones privadas lo que indica que aunque la disponibilidad presupuestal es amplia para cubrir las necesidades de los reclusos, el dinero no se están invirtiendo en lo que corresponde. Igualmente en servicio fitosanitario está en muy precarias condiciones que no permiten garantizar la dignidad humana.

¹²¹ Derechos de los Presos. Manual para su Vigilancia y Defensa. Pág. 168

¹²² Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

¹²³ Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

¹²⁴ Derechos de los Presos. Manual para su Vigilancia y Defensa.

2. el 28 de Marzo de 2006, en fallo de la acción de tutela promovida por el detenido CARLOS ALBERTO MORENO UTIMA, contra el Director de la Penitenciaría del Alta y mediana Seguridad de la Dorada Caldas y el INPEC, exponiendo ante el juzgado segundo civil del circuito de La Dorada que: desde que llegó (8 de diciembre de 2004) le han suministrado 1 kit de aseo de mala calidad (2 papeles higiénicos, 1 cuchilla de afeitar de mala calidad y sin sello de seguridad, 1 jabón de baño, 1 crema dental mediana, 1 desodorante en sobre, 1 toalla y 1 sábana. De ahí en adelante le han venido suministrando cada cuatro a cinco meses un kit de aseo de mala calidad y en poca cantidad, lo que considera el interno, no garantiza la dignidad humana no cubre con las necesidades básicas y elementales de los internos. Sin embargo, a pesar de su exposición el juzgado falló en contra y no Tuteló los derechos fundamentales citados por el accionante con argumentos como que dichos elementos entregados a los internos están sujetos al presupuesto y que no se observa situación de indignidad humana expresa el Juez que “mal haría el despacho en conceder el remedio constitucional en este aspecto, ya que no se puede condenar a los accionados a cubrir elementos acerca de los cuales no existe una obligación legal de suministro a la población carcelaria en general”.

7. Situación de las personas Detenidas por Motivos Políticos:

Al parecer, el conflicto armado que se desarrolla en nuestro país ha conducido a que se haga una extensión de la concepción del enemigo interno a los espacios carcelarios y por lo tanto también se ha dado una prolongación del conflicto interno a algunos establecimientos penitenciarios. La exagerada preocupación por la seguridad en un contexto de privación de la libertad en el que predomina el poder discrecional de las autoridades penitenciarias, acrecienta la posibilidad de que el ejercicio de la autoridad sea arbitrario e incurra en prácticas prohibidas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales de derechos Humanos.

A manera de ejemplo, la Fundación CSPP ha podido observar que se pretende imponer el orden y la tranquilidad por medio de procesos en los que la autoridad es ejercida por algunos “presos de confianza” que imponen acciones disciplinarias al resto de la población reclusa. Bajo el principio “los unos vigilan a los otros”. En aplicación de esta perspectiva, la mayoría de directores de los centros penitenciarios y carcelarios, mantienen a reclusos pertenecientes a categorías diversas en un mismo patio, situación que ha propiciado enfrentamientos armados, agresiones físicas, entre los reclusos, generando un ambiente de temor generalizado. Adicionalmente, se han presentado casos de amenazas contra familiares y amigos visitantes, lo que ha obligado a que muchos internos decidan suspender cualquier contacto con el mundo exterior con el propósito de salvaguardar la vida e integridad de sus seres queridos, amigos e incluso sus abogados. Estas circunstancias se constituyen en un indicio preocupante que pone de manifiesto el uso sistemático de la presión, para garantizar el control y la gobernabilidad en el interior de los centros penitenciarios y carcelarios.

De esta manera y por política no oficial del INPEC, las personas detenidas por motivos políticos, vienen siendo sometidas a una permanente infracción al Derecho Internacional humanitario. El INPEC continúa desarrollando la práctica de ubicar en los mismos patios a los presos acusados de pertenecer a los grupos insurgentes y a los presos acusados de pertenecer a los grupos paramilitares¹²⁵. Esta situación, que en el pasado ha ocasionado

¹²⁵Esta situación ha obligado al CSPP a solicitar varias medidas cautelares al CIDH, a favor de los detenidos políticos, varias de ellas han sido concedidas.

PREVENIR TORTURA

el asesinato de unos y otros, es promovida por el INPEC como una forma de garantizar la seguridad interna de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, pasando por encima de las solicitudes realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH), quien ha solicitado la separación en varios centros penitenciarios de estos grupos de detenidos. Valdría la pena señalar que en octubre de 2005, el Gobierno de Colombia solicitó el levantamiento de las medidas cautelares tendientes a la separación de los Detenidos por motivos políticos y los detenidos del paramilitarismo de la Penitenciaría de Palo Gordo (Girón – Santander), declaradas a favor de los presos políticos, violentando los principios del derecho internacional humanitario referente al tratamiento de los combatientes o presuntos combatientes en condición de retenidos.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en su momento el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, le manifestó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que:

“(…) esa separación es contraproducente, porque una vez reagrupados, se alienta a los reclusos a reorganizarse en milicias al interior de los centros penitenciarios, a tramar planes contra sus rivales, a rebelarse contra las autoridades carcelarias, a intentar planes de fuga.”⁴⁷

Esta situación produce que todo el escenario de violación de los derechos humanos vivido por las personas detenidas en nuestro país sea reproducido en la humanidad de las personas detenidas por motivos políticos, pero a su vez esta situación se ve aumentada para esta población carcelaria ya que la guardia y algunas direcciones carcelarias ven en los reglamentos restrictivos la oportunidad de afectar de especial forma a las personas detenidas por motivos políticos.

De acuerdo con la información que hemos recibido, los Presos Políticos de esta penitenciaría han manifestado su preocupación por el hecho de reconocer que en la zona en la que se encuentra ubicada la penitenciaría se encuentra marcada por una importante influencia de grupos paramilitares, por lo cual, cualquier situación que represente una oportunidad para el accionar violento en contra de sus vidas, como en el caso de las remisiones y libertades, entraña de suyo una gran incertidumbre acerca de su integridad personal. Este problema es igualmente aplicable a las familias de los internos que llevan a cabo las visitas; por lo anterior y como medida para proteger sus vidas, los familiares han tomado la determinación de evitar el desplazamiento a esta penitenciaría y así anular cualquier atentado en contra ellos.

Estos son algunos de los casos mas destacados frente a esta problemática:

1. el 6 de Enero de 2005, los presos políticos en la Penitenciaría La Picota denuncian ante el Presidente de la República que ellos como prisioneros de guerra y presos políticos durante los últimos años han venido realizando la ardua y difícil tarea de la convivencia pacífica, sin robos, sin atracos, sin violaciones, sin muertos en las distintas cárceles y penitenciarías del país, en especial en La Picota, que gracias a esa situación dicha cárcel tiene niveles de pacificación y convivencia mejor que cualquier otro centro penitenciario del país, pero que esos logros parecen no gustarle a la guardia

⁴⁷ REPUBLICA DE COLOMBIA, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2005.

y la dirección de la cárcel a quienes no les interesa mantener estos índices, ya que cuando los detenidos piden la salida de algunos internos que pretenden volver a épocas pasadas del robo, el atraco el terror, de los patios o que sean trasladados a otros centros carcelarios o a un espacio o lugar donde la violencia y la drogadicción puedan ser tratados y puedan tener una oportunidad de resocialización, la respuesta es de represión y violencia en contra de los presos políticos.

2. En Mayo de 2005, en la Penitenciaría "La Cuarenta" Pereira Director Capitán® GUSTAVO HUMBERTO LIBREROS PEÑA, los detenidos políticos informan que Producto de diferentes enfrentamientos en el interior de este establecimiento, han recibido malos tratos por parte de la guardia sin que se les compruebe su participación, uno de ellos denuncia que fue llevado a un calabozo de castigo por espacio de ocho (8) días, sin que este cumpliera con las condiciones mínimas de reclusión, es decir, no estaba acondicionado con un baño para las necesidades fisiológicas, ni le suministraron un solo implemento para dormir.¹²⁸
3. En Mayo de 2005, en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad La Dorada (Caldas) cuyo Director es el Teniente Coronel® ORLANDO FABIO CASTAÑEDA JADEDTH, se hace prioritaria la discusión del papel que juegan los Coroneles y otros altos mandos militares retirados como directores de estas cárceles teniendo en cuenta el comportamiento y tratamiento que les brindan a los reclusos en particular a los detenidos por motivos políticos. Este tema debe colocarse en el debate público, sobre todo en lo que concierne al manejo ético de una política criminal y penitenciaria acorde con los estándares del derecho Internacional.¹²⁹
4. En Mayo de 2005, en la cárcel de Peñas Blancas en Calarcá (Quindío), la población reclusa enfrenta graves dificultades de hacinamiento, de convivencia con el paramilitarismo, de calabozos de castigo donde se practica la tortura y como hecho aún más denigrante, se le agrega el tratamiento que le dan a las visitas con la implementación de requisas ultrajantes.¹³⁰
5. El 13 de Junio de 2005, en oficio dirigido al defensor del pueblo de Boyacá GUSTAVO ADOLFO TOBO RAMIREZ, el Director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Combita da manifiesta que el recluso CARLOS ANDRES VELASQUEZ VILLADA, se encuentra en la unidad de tratamiento especial a solicitud propia debido a que argumentaba problemas de seguridad en el patio 5º, aduce que se le ha dicho que se traslade a otro patio pero existe la negativa del interno por el mismo problema de seguridad. Estos hechos de aislamiento se presentan debido a una riña que se presentó en el patio donde fueron agredidos otros tres internos (HUMBERTO DE JESUS GARCIA LONDOÑO, FAUNI POSADA MARIN Y ANDRES GARCIA ORREGO) por otros internos del patio. Estos internos también se encuentran en aislamiento. Tal parece que dicho aislamiento se dio por una sanción.
6. El 7 de Agosto de 2006, el detenido político JAMES ARLEY CARDONA GALLEGU, recluso en el pabellón número 8 de la Penitenciaría de Mediana Seguridad del Barne, decidió entrar en huelga de hambre debido a problemas de seguridad dentro del penal que no han sido resueltos por la dirección del mismo. Con anterioridad el

¹²⁸ Informe presentado por miembro de la seccional de Antioquia Alexander Ocampo de la FCSPP

¹²⁹ Ibid.

¹³⁰ Ibid.

interno ha presentado inconvenientes directos con un dragoneante del INPEC de apellido Riveros, y de otros ha sido objeto de insultos. El señor James Arley, también denunció situaciones irregulares de estos funcionarios del INPEC, lo que pone en riesgo su seguridad.

7.1. Situaciones derivadas del conflicto armado interno

Como primera medida hay que reconocer que Colombia experimenta un conflicto armado de carácter no internacional, y que el mismo se ha extendido a los establecimientos de reclusión por razón de encontrarse, por un lado, personas privadas de la libertad vinculadas a grupos insurgentes y, por el otro, personas vinculadas al paramilitarismo, quienes son reconocidos como enemigos radicales; es por esto, que cotidianamente se presentan situaciones problemáticas entre ellos, relacionadas con la seguridad personal y la convivencia, por lo que en algunas penitenciarías y cárceles como mecanismo de prevención y protección de los reclusos existe una separación ente ellos por razones del conflicto, designando patios especiales para personas vinculadas a grupos insurgentes y para personas vinculadas a grupos paramilitares.

No obstante, esta separación no se presenta en todas las penitenciarías, debido a que algunas autoridades penitenciarias se niegan a reconocer la existencia de los detenidos políticos considerando a toda la población reclusa como delincuentes comunes que deben recibir el mismo tratamiento y aprender a convivir pacíficamente entre ellos, obviando que el conflicto armado interno genera resentimientos en quienes en calidad de enemigos han participado en él, ya sea como actores armados reconocidos por el DIH o como grupos armados de la población civil que han tomado partido, máxime si se encuentran privados de la libertad y se ven obligados a “convivir”.

Bajo el argumento de tener que aprender a convivir, algunos detenidos vinculados a la insurgencia y al paramilitarismo han sido reclusos en una misma celda y como consecuencia ha facilitado que se presenten agresiones físicas mutuas entre ellos. Igualmente, pese a la existencia de patios para detenidos políticos y para miembros de grupos paramilitares en establecimientos de alta o mediana seguridad, en muchos casos las personas detenidas, aunque ostentan la calidad, no son asignadas a tales patios, por lo que los detenidos optan por solicitar su traslado, *por razones de seguridad, a las unidades de aislamiento, para proteger su integridad, amenazada en los lugares donde son ubicados por la por junta de patios*¹³¹.

Esta situación ha sido advertida en distintas ocasiones por la Fundación CSPP a las autoridades penitenciarias y ante el Viceministerio de Justicia, poniendo en conocimiento algunos casos relevantes para su intervención, como por ejemplo, el de los detenidos políticos en la Penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar, quienes el 27 de enero del 2006, denunciaron que han padecido amenazas por personas vinculadas al paramilitarismo, pero bajo la excusa de protegerlos la guardia y la dirección de dicho establecimiento penitenciario los ha sometido a malos tratos y aislamiento en calabozos, además, la dirección ha desatendido la solicitud de los reclusos de ubicar en un solo patio todos los detenidos políticos o trasladarlos a otros establecimientos de reclusión donde sus vidas no corran peligro y no tengan que ser aislados y tratados en condiciones inhumanas con el pretexto de la protección. De la misma forma, denunciaron que los

¹³¹ Guía para el cumplimiento de los estándares de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia. *Ibid.* p 53.

detenidos políticos Yirmy Arguelles Martínez, Aldair Camargo y Eleu Epe Vivas, fueron agredidos por otros presos el día 25 de enero del 2006, en el llamado pasillo de seguridad de la Torre 1 resultando gravemente heridos 2 de ellos.

Similarmente, los detenidos políticos NELSON YAGUARA MENDEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ Y CARLOS VARGAS GÓMEZ recluidos en el patio 1A (sindicados) de la Penitenciaría de La Dorada Caldas¹³², en septiembre 4 de 2006, denunciaron que estaban siendo amenazados de muerte por detenidos vinculados al paramilitarismo, y con anterioridad habían sido agredidos físicamente por los mismos, razón por la cual, para proteger sus vidas, en las noches se turnaban entre ellos para cuidarse y vigilar los alrededores de sus celdas con el fin de no ser sorprendidos con agresiones, es por esto que los detenidos solicitaron ser trasladados a otro centro penitenciario; de la misma manera, denunciaron que sus familiares y amigos también habían sido amenazados en los días de visita, razones por las cuales sus visitas disminuyeron; manifiestan los detenidos políticos que ésta situación fue de pleno conocimiento del cuerpo de guardia y custodia del penal. Sin embargo, la medida protectora tomada por la dirección del penal fue trasladar a los detenidos a unidades de aislamiento donde la salud física y mental de las personas allí recluidas, así como su dignidad personal, son vulneradas, y *las personas permanecen encerradas en la celda durante todo el día y la noche y no tienen acceso radio, prensa ni televisión*¹³³.

En este sentido, cabe anotar que la OFACONU resaltó que “Las personas alojadas en unidades de aislamiento¹³⁴, bien sea como sanción, como medida incontinente o por razones de seguridad, deben enfrentar condiciones de detención absolutamente inadecuadas y violatorias de los estándares internacionales de derechos humanos”¹³⁵. Resalta la OFACONU que *“En términos generales, en las áreas de aislamiento las personas no tienen acceso a actividades laborales, educativas ni recreativas, las comunicaciones telefónicas son restringidas al extremo, las opciones a desarrollar ejercicios físicos en un espacio abierto y recibir la luz del sol son muy limitadas, el médico no acude a evaluar a diario su estado de salud, la atención de requerimientos jurídicos es mínima y la visita familiar es reducida”*¹³⁶.

Estos son otros de los casos más destacados frente a esta problemática:

1. El 23 de Febrero de 2004, el recluso SAMUEL GALVIS, manifestó que su vida corre peligro por lo que solicitó a la junta de patios que lo ubicara en el patio de seguridad, pabellón número 8 para sindicados. Igualmente, solicitó que se les extremaran medidas de seguridad en el momento de seleccionar los alimentos ya que teme que puedan envenenarlo. Su familia ha sido amenazada. Y otros dos detenidos políticos se encontraban en la misma situación de amenaza contra sus vidas: RAFAEL GALVIS VERTEL (padre del señor SAMUEL, quien se encuentra en avanzada edad y en condiciones de salud precarias) y GILBERTO OSPINA GARAY.

¹³² Archivo CSPP, Área de Asistencia Carcelaria 2006, Caso Nelson Yaguara Méndez, Luis Alberto Hernández Y Carlos Vargas Gómez.

¹³³ Guía para el cumplimiento de los estándares de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia. *Ibid.* p 44 y 45.

¹³⁴ Cita incluida en el texto original: Conocidas en los establecimientos con diferentes denominaciones, tales como unidades de tratamiento especial (UTE), unidad de protección y seguridad (UPS), pabellones de atención especial (PAE), unidades de seguridad y atención especial, calabozos, patios especiales o, simplemente, aislamiento.

¹³⁵ *Ibid.* p 44.

¹³⁶ *Ibid.* p 45.

PREVENIR TORTURA

2. El 8 de Junio de 2005, en diligencia de declaración juramentada que rinde el recluso NELSON ALBERTO SANDOVAL GUZMAN, denunció ante investigaciones internas de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, que ha venido teniendo problemas de seguridad desde que se encontraba recluso en la penitenciaría de Picalaña (Tolima) con los representantes de paramilitares alias "WILLIAM" y "CARESAPO". Ellos, según el indagado, ofrecieron un dinero para asesinarlo; un hijo del señor Sandoval en el año 2003 y fue víctima de un atentado donde le propinaron 5 disparos; manifiesta el detenido que "[...] cuando salieron en libertad los internos ORTEGON y GAMBOA que se encontraban en la Cárcel de Picalaña conmigo, me dijeron que me cuidara que me iban a matar por alias Caresapo, quien según estos individuos, habían atentado contra mi hijo y que WILLIAM tenía el contrato para matarme a mí" Hoy se encuentra alias WILLIAM en la Penitenciaría donde se encuentra recluso el señor Nelson Sandoval, quien teme por su vida y ha solicitado su traslado, y aun no han resuelto su solicitud.
3. El 15 de Octubre de 2005, en Alerta temprana los presos políticos denunciaron que los han querido ubicar dentro de los mismos patios y celdas, con presos que se han acogido a la ley de justicia y paz. Mencionan que una semana antes de los hechos, fueron trasladados 38 presos de la cárcel de Chiquinquirá y la dirección de la cárcel los intentó ubicar en el patio de presos políticos, lo cual fue rechazado por parte de los presos políticos, por el riesgo que ello significa en la integridad física de ellos, como de los otros detenidos.
4. El 18 de diciembre de 2006, el detenido Norberto Cutiva recluso en el Patio 8 de la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias (Meta), denunció que estaba siendo víctima de amenazas contra su vida por parte de detenidos vinculados a grupos paramilitares, motivo por el cual solicitó su traslado a la Penitenciaría la Picota, sin embargo, como medida protección el recluso fue reubicado en otro pabellón de la penitenciaría por la junta de asignación de patios.

8. Situación de las mujeres detenidas:

"Hablar de igualdad es hablar de diferencias por que si mujeres y hombres fuéramos iguales no tendríamos por que estar discutiendo este tema hoy. El problema es que si las mujeres decimos que somos diferentes y que por lo tanto esa diferencia debe ser tomada en cuenta por la ley, al segundo nos damos cuenta que es precisamente nuestra diferencia la que provoca nuestra desigualdad. Pero si decimos que somos iguales y que por lo tanto la ley no debe tratarnos diferente, al segundo nos damos cuenta que el trato igualitario que hemos recibido es el que nos provoca la desigualdad."¹³⁷

La constitución de 1991, de manera muy clara ha definido que en Colombia los hombres y mujeres, están en igualdad de derechos y las instituciones deben dar a cada uno el tratamiento igualitario que requieren. La opción por el Estado Social de Derechos, concebido en nuestra Carta Política, plantea una búsqueda de la igualdad más allá del concepto formal, profundizando en construcción de formas de justicias materiales que

¹³⁷ Aida Facio Montejo, en El principio de Igualdad ante la Ley, en el contexto de una Política para la Eliminación de la Discriminación Sexual, en AVANCES EN LA CONSTRUCCIÓN JURIDICA DE LA IGUALDAD PARA LAS MUJERES COLOMBIANAS, Serie Femenina No. 4 de la Defensoría del Pueblo.

aseguren a cada persona el gozo de sus derechos. Esta situación obliga a los funcionarios públicos, a esforzarse por aplicar en cada uno de sus actos la igualdad sustancial, lo cual exige la aplicación de mecanismos y procedimientos que permitan la realización de acciones afirmativas, compensatorias o de discriminación positiva, como la mejor forma de asegurar la plena igualdad entre hombres y mujeres.

Estas apreciaciones sobre los avances de la protección constitucional del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, nos lleva a inquietarnos sobre la situación de las mujeres frente al tema de la ley penal en nuestro país. ¿Tiene la legislación penal colombiana la consideración de la exigencia de igualdad y de acciones de afirmativas, para hacer realidad esa igualdad sustancial?, en nuestra opinión, falta mucho para que el legislador tenga en cuenta estos conceptos al momento de legislar, tanto para el tratamiento igualitario como para una adecuada discriminación positiva, que permita asegurar de mejor forma los derechos de la mujer frente a la ley penal. En muchos casos en el afán de hacer más coercitiva la acción penal, el legislador evita tener cualquier tipo de consideración especial para la aplicación de la misma, no solo con respecto a la mujer sino también en temas de igual importancia como la condición étnica, la edad o capacidad física de los acusados o sindicados.

En consecuencia con estos criterios, el Estado colombiano esta obligado a dar un tratamiento igualitario y a la vez de discriminación positiva a la Mujer, que es sometida a tratamiento carcelario, especialmente dirigido a que esta pueda desarrollar en toda su profundidad su condición humana y de mujer. En este sentido es importante tener en cuenta, que las mujeres detenidas en nuestro país, están siendo sometidas en términos generales a las mismas condiciones que los detenidos hombres tienen que soportar. Pero por otra parte, es importante resaltar, que en algunos temas en específico se siguen aplicando disposiciones discriminatorias negativas, generando dificultades mayores a las mujeres y propiciando flagrante violaciones de sus derechos humanos.

Llama la atención que siguen imponiéndose reglamentos diferentes a mujeres y a hombres, en temas relativos a su sexualidad y su derecho a la reproducción. De la misma forma, es muy preocupante la falta de una atención especial a la situación de salud de las mujeres detenidas, fundamentalmente en cuanto a garantizar una atención integral de salud que tenga en cuenta las especificidades médicas que se deberían tener de presente para atender la situación de mujeres en condición de detención. En este sentido, nos preocupa que en informe presentado por la subdirectora de tratamiento y desarrollo del INPEC a la Defensoría del Pueblo¹³⁸, en el mes de diciembre del 2005, se diga que existe un contrato con un solo médico ginecólogo de Planta para la atención del sistema carcelario, cuando se trata de atender más de 3.000 mujeres detenidas en todo el país en ese momento.

Un reciente informe de la procuraduría General de la Nación sobre este tema señala: "Existen además vacíos en la normatividad interna y por ello, se recomienda al INPEC y a al Ministerio del Interior y de Justicia adelantar una revisión a las disposiciones vigentes en la materia, específicamente en lo que tiene que ver con los parámetros de clasificación a las mujeres detenidas; precisión en la definición y categorización de los establecimientos de reclusión; desarrollo y reglamentación sobre las condiciones, requerimientos y facilidades de las guarderías para los hijos e hijas menores de tres años de las internas

¹³⁸ En respuesta a la Defensoría del Pueblo la doctora KARINA ALFÉREZ ROBAYO, informa sobre los recursos humanos con que contaba el INPEC, en ese momento para atender la población carcelaria en Materia de Salud.

PREVENIR TORTURA

y el rol de la guardia masculina en los establecimientos femeninos, principalmente.¹³⁹ Continúa dicho informe "Se observa que no existen mecanismos eficaces de coordinación interinstitucional para velar por la atención y el respeto de las internas y en esa medida, es urgente que las entidades del Estado, diseñen e incorporen sistemas de información idóneos y adopten políticas con perspectiva de género."¹⁴⁰

De la misma forma, nuestro trabajo en los centros carcelarios nos ha permitido identificar que la mayoría de reclusiones de mujeres fueron construidas hace muchos años (podríamos hablar de un promedio mayor a los 20 años). Así, el transcurso del tiempo y el uso han originado el deterioro que presentan sus instalaciones, las redes hidrosanitarias y los sistemas eléctricos, lo que a su vez es causa de la pérdida de su capacidad inicial de albergue y de la inutilización de un número apreciable de celdas y áreas para talleres y aulas.

Al igual que en los establecimientos de reclusión para hombres, las reclusiones de mujeres presentan problemas de hacinamiento, infraestructura inadecuada, ausencia de tratamiento penitenciario para la reinserción social, falta de talleres para el trabajo y de aulas para la educación, entre otros. Sin embargo, las reclusas tienen que soportar de manera particular otras consecuencias derivadas de su género. Así, pese a la existencia de una gama de derechos fundamentales, en muchas ocasiones las autoridades carcelarias y judiciales hacen caso omiso de los mismos, viéndose abocadas las detenidas a una situación de doble vulnerabilidad: por su condición de mujer y por el hecho de estar privada de la libertad¹⁴¹.

Mientras tanto, en contraste con el número de estas reclusiones femeninas, se ha venido incrementado de manera acelerada la cantidad de mujeres privadas de la libertad, sin que se construyan nuevas reclusiones para mujeres o se incluyan en los planes de construcciones futuras, como sí se ha hecho con los establecimientos destinados para la reclusión masculina, haciendo evidente un problema de desigualdad en las condiciones de vida entre unas y otros¹⁴². En este sentido, la Procuraduría General de la Nación afirma que "un 62 por ciento del total de mujeres privadas de la libertad ocupan una habitación donde duermen cinco o más personas, los servicios sanitarios deben ser compartidos por un alto número de internas y adicionalmente, no existen espacios adecuados para que éstas tomen sus alimentos y reciban las visitas, circunstancias que afectan las condiciones de vida en la cárcel"¹⁴³.

El INPEC para atender esta grave circunstancia de sobrepoblación, ha optado por el camino más fácil: recluir mujeres en establecimientos para varones, en los que se improvisan sitios para el alojamiento de éstas, los cuales, por supuesto, resultan inadecuados. Es de anotar que el único criterio de agrupación que existe en estos sitios improvisados es la de mantenerlas aparte de los hombres, pero no se guarda la debida

¹³⁹ Informe Mujeres y Prisión en Colombia. Análisis Desde una Perspectiva de Derechos Humanos y Género. Procuraduría Delegada en lo Preventivo en Derechos Humanos y Asuntos Étnico, Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. Bogotá Octubre del 2006.

¹⁴⁰ IDEM.

¹⁴¹ Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina. Diagnóstico de las mujeres encarceladas en Colombia. Patricia Ramos Rodríguez delegada para política Criminal y Penitenciaria. Defensoría del Pueblo. Pág. 4

¹⁴² IDEM.

¹⁴³ BOLETÍN DE NOTICIAS 033. Procuraduría General de la Nación. http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2007/noticias_033.htm. Última consulta, mayo de 2007.

separación entre condenadas y sindicadas, entre edades, etc., contrariando las normas nacionales e internacionales que establecen dicha separación.

En la *Guía para el cumplimiento de los estándares de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia*, publicada en abril de 2006, la OFACONU señaló que en nuestro país existen 12 establecimientos de reclusión para mujeres y 50 anexos femeninos o celdas para mujeres en establecimientos de hombres. Un 28,5% de la población femenina privada de la libertad, equivalente a 1.188 personas, se encuentran en establecimientos de hombres, mientras que 2.978 están reclusas en los centros femeninos. Resalta la OFACONU que la situación es particularmente preocupante en los centros de reclusión masculinos, por las restricciones y condiciones para la realización de los derechos de las mujeres.

De igual manera la OFACONU expresó su preocupación “por los nuevos pabellones de alta seguridad en funcionamiento (Valledupar y Bogotá) y los previstos para las nuevas construcciones, ya que su arquitectura reproduce de manera casi idéntica pabellones de alta seguridad de cárceles de hombres, con evidentes falencias y ausencia de perspectivas de género. Además de aspectos comunes de iluminación, espacio y ventilación, deben tenerse en cuenta ubicación de las duchas, por ejemplo que deben ofrecer privacidad así como el acceso adecuado en condiciones de igualdad a las áreas comunes de recreación y educación”.

Cabe resaltar que aunque internacionalmente esta reglado que la sección de mujeres en los establecimientos de reclusión mixtos deberá ser direccionada y vigilada exclusivamente por funcionarios del género femenino¹⁴⁴, en los establecimientos masculinos de nuestro país que cuentan con anexos femeninos la guardia es predominantemente masculina¹⁴⁵, lo que en algunos casos ha sido permisible para que se comenten casos de violencia contra la mujer¹⁴⁶, por ejemplo, el 1º de abril de 2005, reclusas del Patio 9 en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar denunciaron que algunas de ellas habían sido víctimas de acceso carnal violento por parte de los miembros del cuerpo de guardia y custodia, y como consecuencia de ello una detenida había quedado embarazada. Situación que pudo constatar la Defensoría Regional del Pueblo de Valledupar, el día 07 de abril de 2005, mediante entrevistas directas con las afectadas, donde las reclusas manifestaron que reciben por parte de algunos miembros de la guardia propuestas para acceder a sus pretensiones sexuales, como es el caso de una detenida que señaló haber tenido relaciones sexuales en tres oportunidades con el dragoneante JHON JAIRO PALACIOS LEON, quien al parecer también a tratado de seducir a otra reclusa; en igual sentido, otras dos reclusas denunciaron al sargento de apellido PEREZ, por no respetar su intimidad y observarlas en horas nocturnas cuando se encuentran en ropa interior en sus respectivas celdas. Asimismo, el 18 de abril de 2005, nuevamente las reclusas denunciaron que estaban siendo víctimas de abusos por parte del personal de guardia quienes en algunas ocasiones realizan actos obscenos en su presencia¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Regla No 53

¹⁴⁵ Guía para el cumplimiento de los estándares de respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia. Ibid. p 82

¹⁴⁶ “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”. Artículo 2 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹⁴⁷ Documento enviado por la Defensora del Pueblo Seccional Valledupar, enviado al director del Establecimiento Francisco Díaz Fernández.

PREVENIR TORTURA

Igualmente, en tales establecimientos, las mujeres carecen de atención médica especializada y reciben el servicio médico en el mismo espacio donde se les brinda a los hombres. En esta idea, cabe anotar que las insuficiencias que se presentan en los sitios de reclusión de mujeres son análogas a las que se presentan en los anexos femeninos donde las reclusas no cuenta con posibilidades de trabajo, ejercicio físico ni oportunidades de educación en los espacios y actividades diseñados para los hombres, así como tampoco participan en las mesas de trabajo o comités de derechos humanos, situación que fue confirmada por la OFACONU.

Esta situación empieza a arrojar resultados negativos para el derecho de las mujeres, demostrando que existe una carencia de perspectiva de género en la política carcelaria del Estado colombiano, como lo muestra el tema de la atención médica reconocida por el mismo INPEC, en el cual solo se reporta un ginecólogo para atender la situación de salud de todas la internas del país.

Por su parte, en lo relacionado con la maternidad, el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado reconoce el derecho de los niños a pertenecer a una familia, inclusive en los sitios de reclusión en donde los niños pueden recibir la atención integral de su madre¹⁴⁸. La ley establece que la dirección del INPEC permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años¹⁴⁹; no obstante, es indispensable tener en cuenta que la infraestructura de las reclusiones de mujeres y los anexos femeninos en las cárceles de hombres omiten estas disposiciones; en este orden de ideas, en el referido boletín, la Procuraduría General de la Nación sostiene que menos del 15 por ciento de los centros penitenciarios cuentan con guardería, lo que representa un porcentaje muy bajo teniendo en cuenta el número de madres que se encuentran en prisión, y la OFACONU resalta que en ninguna de las reclusiones observó la designación específica de un pediatra para atender las necesidades de salud de los menores.

Finalmente, sobre el tema de la perspectiva de género, la Procuraduría recomendó a las autoridades judiciales que incluyeran un análisis con esta perspectiva que “contribuya a evitar que en la administración de justicia se refuercen los estereotipos de género inoperantes en la sociedad”; y a las entidades del Estado en general, diseñar e incorporar sistemas de información idóneos y la adopción de políticas para velar por la atención y el respeto de las reclusas; recomendación que también hace la OFACONU al Estado Colombiano.

Conclusiones

La situación del sistema carcelario Colombiano, sigue mostrando un grave cuadro de violaciones de los derechos humanos y de incumplimientos por parte del Estado colombiano de sus obligaciones con las personas en condiciones de detención.

De la misma forma, se evidencia que las propuestas implementadas por el INPEC para solucionar esta situación, no llegan a tener la posibilidad de poner fin a la mismas,

¹⁴⁸ “Cuando a un menor se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre en razón a que está interna en un centro de reclusión, se le limita su derecho a tener una familia, a no ser separado de ella, como expresamente lo manda la Constitución. También se le limita la posibilidad de ser amamantado, que si bien no es necesario que ocurra, si es valioso, pues reporta beneficios en el desarrollo del menor y sirve para garantizarle una alimentación equilibrada, como es su derecho”. Sentencia C-157-02 de 5 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁴⁹ El Artículo 153 de la Ley 65 de 1993

especialmente por estar dirigidas a solucionar elementos de la situación carcelaria, que de manera directa no están propiciando las violaciones de los derechos humanos, aunque en el pasado las mismas hallan servido como estimulantes de la situación general de violación de estos derechos (como el hacinamiento, la violencia intracarcelaria, la falta de Gobernabilidad de los centros carcelarios y la corrupción especialmente de los funcionarios carcelarios). En este sentido es importante recordar que varios informes tanto nacionales como internacionales, han mostrado que la nueva Cultura Carcelaria, no pasa de ser un sin numero de medidas de relaciones públicas, dirigidas a dar una sensación de apariencia de buen trato a las problemáticas carcelarias, sin tomar medidas concretas para solucionar las situaciones de violación a los derechos humanos de las personas detenidas.

De la misma forma, se evidencia que el sistema carcelario colombiano, esta siendo objeto de una inversión total de sus prioridades, las cuales habian sido fijadas por la constitución de 1991 y por el Código Penitenciario y Carcelario de 1993. Esta afirmación la realizamos teniendo en cuenta que la principal prioridad del Sistema Carcelario Colombiano en la actualidad es la seguridad, la cual es vista como el elemento que asegura la permanencia de las personas detenidas en los centros carcelarios. Como hemos visto en el presente análisis, esta situación ha propiciado en repetidas ocasiones que este tema se priorice por encima de la obligación del respeto de los derechos humanos de los detenidos, de su resocialización y el trato digno y humano que los mismos merecen.

En esta perspectiva, tenemos que resaltar el reconocimiento que en este informe se hace a las medidas, adoptadas por el INPEC, para disminuir la situación de varias de las problemáticas que han aquejado al sistema carcelario colombiano, como el hacinamiento, la violencia intracarcelaria y en ciertos aspectos la Corrupción. Pero también se hace evidente que el Gobierno no ha aprovechado estos avances para asegurar a las personas detenidas la vigencia de todos sus derechos, lo que plantea dudas sobre las verdaderas intenciones del INPEC en mantener esta situación.

De la misma forma se hace evidente en el presente informe analítico, que el Estado colombiano, sigue sin dar cumplimiento a la mayoría de las recomendaciones que las organizaciones internacionales de derechos humanos, especialmente de la ONU y del Sistema Interamericano, le han formulado. En este mismo contexto, el Estado colombiano sigue sin aplicar los instrumentos o declaraciones internacionales, que buscan el respeto de los derechos humanos de las personas en situación de detención. Entre estas obligaciones es importante destacar que el Gobierno colombiano no ha iniciado un proceso para lograr la ratificación del Protocolo Facultativo de la convención contra la Tortura, cuya aplicación podría aliviar los riesgos de Tortura a los que están expuestas las personas detenidas en nuestro país.

Los mecanismos y políticas desarrolladas por el INPEC, para dificultar y hasta impedir el ingreso de la sociedad civil a los centros de reclusión, se convierten en elementos de apoyo a todo un cuadro de violaciones de los derechos a la dignidad humana de las personas detenidas. Esto ha producido que cada día más las personas que están reclusas en los centros carcelarios tengan menos posibilidades, para que su situación sea conocida y se tomen medidas para solucionarlas, lo cual favorece el actuar de los victimarios, aumentando el riesgo de nuevos hechos de violaciones de los derechos humanos.

Es de resaltar también cómo durante el actual Gobierno, las personas detenidas por motivos políticos, han sido objeto de una especial acción de represión y de violación de

PREVENIR TORTURA

sus derechos a un tratamiento digno e igualitario. En este sentido, el discurso presidencial que niega la existencia de un conflicto armado y la calificación genérica de terrorista a los opositores armados y civiles, ha ocasionado que los funcionarios del sistema carcelario se sientan autorizados a darle un tratamiento discriminatorio, a todas aquellas personas que se encuentra detenidas por su condición de opositores del Gobierno.

Así las cosas, el sistema penal colombiano en nuestra opinión, sigue sumido en una crisis originada por una política criminal incoherente, que se expresa entre otros por las arbitrariedades arriba señaladas, una administración de justicia dependiente y atrapada por las políticas del actual gobierno, pretendiendo equivocadamente con ello superar las innumerables contradicciones políticas y sociales que aquejan el país.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194,
de 18 de diciembre de 1982

Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos¹.

Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes²;
- b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde

¹ Véase la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX), anexo).

² En particular la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III)), los Pactos internacionales de derechos humanos (resolución 2200 A (XXI), anexo), la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX), anexo) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: Informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo IA).

PREVENIR TORTURA

con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

Principio 5

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173,
de 9 de diciembre de 1988

Ámbito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

- a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisiones reconocidas o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

PREVENIR TORTURA

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
 - a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

PREVENIR TORTURA

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.
3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados

PREVENIR TORTURA

de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educativos, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de

impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

PREVENIR TORTURA

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.
5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte
Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.
10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz

natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.
18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.
19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

PREVENIR TORTURA

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.
24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.
26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del

médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.
28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.
29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.
31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar

PREVENIR TORTURA

a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.
36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.
38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.
39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento

PREVENIR TORTURA

físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.
47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.
48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.
49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.
50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.
51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.
52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su

cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.
54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda parte Reglas aplicables a categorías especiales

A. Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.
57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

PREVENIR TORTURA

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.
59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.
60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.
61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.
62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.
63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no

debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.
66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e Individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.
69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la

PREVENIR TORTURA

buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.
73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.
74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.
76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.
78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.
80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.
81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.
83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal,

PREVENIR TORTURA

- detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.
85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.
86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.
87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.
88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.
89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.
90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.
91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.
92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.
93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más

severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad

(Reglas de Tokio)

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110,
de 14 de diciembre de 1990

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase

PREVENIR TORTURA

anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 79, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).82, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión 35 ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. FASE ANTERIOR AL JUICIO

5. Disposiciones previas al juicio

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. FASE DE JUICIO Y SENTENCIA

7. Informes de investigación social

7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

8. Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

IV. FASE POSTERIOR A LA SENTENCIA

9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

11. Duración

11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

12. Obligaciones

12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

PREVENIR TORTURA

13. Proceso de tratamiento

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

VI. PERSONAL

15. Contratación

15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional

o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16. Capacitación del personal

16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. VOLUNTARIOS Y OTROS RECURSOS COMUNITARIOS

17. Participación de la sociedad

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

18. Comprensión y cooperación de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

PREVENIR TORTURA

18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

19. Voluntarios

19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

20. Investigación y planificación

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. Formulación de la política y elaboración de programas

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

23. Cooperación Internacional

23.1 Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

23.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.

Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Parte I Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas [/htmlstat/pi/convenios/conv10683-1.htm](http://htmlstat/pi/convenios/conv10683-1.htm) y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de

PREVENIR TORTURA

una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.
2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.
3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.
6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
2.
 - a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
 - b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
 - d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
 - a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
 - d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención.

Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
- b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que

PREVENIR TORTURA

posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años.

Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura.

El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

- ii) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias

PREVENIR TORTURA

a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:
 - a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
 - b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
 - c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que

lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

PREVENIR TORTURA

- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.
2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII Disposiciones finales

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención [/htmlstat/pl/convencciones/conv15798.htm](http://htmlstat/pl/convencciones/conv15798.htm).
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

PREVENIR TORTURA

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención [/htmlstat/pl/convenciones/conv15798.htm](http://htmlstat/pl/convenciones/conv15798.htm). La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;

PREVENIR TORTURA

- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.



CSPP

Fundación Comité de Solidaridad
con lo Presos Políticos

Con el auspicio de:

TROCAIRE
Working for a Just World